

2ej
108



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A R A G O N

FACULTAD DE DERECHO

EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCESO
CIVIL.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE TRINIDAD PERALTA AQUINO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCESO CIVIL.

INDICE.

INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

EN EL DERECHO ROMANO.....	2
a) Fase de las acciones de la ley.....	3
b) Fase formularia.....	5
c) Fase extraordinaria.....	9

EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	10
a) El Código de Alarico.....	10
b) El Fuero Juzgo.....	11
c) Las Siete Partidas.....	12
d) La Novísima Recopilación.....	13
e) La Ley de Enjuiciamiento Civil.....	14

EN EL DERECHO MEXICANO.....	19
a) Ley de 23 de mayo de 1837.....	20
b) Ley de 16 de diciembre de 1853.....	20
c) Ley de 23 de noviembre de 1855.....	22
d) Ley de 4 de mayo de 1857.....	22
e) Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	24
f) Código de Procedimientos Civiles de 1880.....	26
g) Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	27

CAPITULO SEGUNDO.

LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

CONCEPTO DE RECURSO.....	29
--------------------------	----

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.....	32
a) Apelación.....	33
b) Apelación extraordinaria.....	34
c) Queja.....	37
d) Revocación.....	39
e) Reposición.....	41
f) Responsabilidad.....	42

CAPITULO TERCERO.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.

CONCEPTO.....	47
NATURALEZA JURIDICA.....	51
SU REGLAMENTACION LEGAL.....	56

CAPITULO CUARTO.

JUSTIFICACION DE LA APELACION.....	59
------------------------------------	----

CAPITULO QUINTO.

EFFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO.....	66
a) AMBOS EFFECTOS.....	66
b) EFFECTO DEVOLUTIVO.....	70
c) EFFECTO PREVENTIVO.....	74
d) APELACION ADHESIVA.....	75

CAPITULO SEXTO.

SUSTANCIACION DEL RECURSO

a) Resoluciones apelables.....	83
b) Interposición del recurso.....	88
c) Actividad del A quo.....	92
d) Actividad del Ad quem.....	93

e) Admisión y calificación del grado.....	94
f) Las partes.....	95
g) Los agravios, alegatos y citación para sentencia....	97

CONCLUSIONES.....	101
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	105
-------------------	-----

LEYES.....	107
------------	-----

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene por objeto el recurso de apelación en el proceso civil, medio impugnativo que con mas frecuencia es utilizado en la práctica jurídica, desde su incorporación a la ciencia del derecho.

Se tratan diversos aspectos de este recurso de apelación, a saber: su origen, desenvolvimiento, evolución, concepto y ubicación en nuestro derecho procesal; así como su naturaleza jurídica. Igualmente se tratan aquí los diversos efectos en que es admitido, semejanzas y diferencias con otros medios impugnativos, y situaciones contradictorias referentes a él, tanto en la admisión, calificación del efecto o efectos en que es admitido ante el juez de primera instancia, como en la actividad de éste y la del superior.

La trascendencia que desde su origen ha tenido el recurso de apelación, ha sido la razón que me llevó al desarrollo de esta tesis que espero motive a estudiosos del derecho, para el desarrollo y perfeccionamiento de tan singular recurso.

C A P I T U L O P R I M E R O .

A N T E C E D E N T E S .

EN EL DERECHO ROMANO.

- a) Fase de las acciones de la ley.
- b) Fase formularia.
- c) Fase extraordinaria.

EN EL DERECHO ESPAÑOL.

- a) El Código de Alarico.
- b) El Fuero Juzgo.
- c) Las Siete Partidas.
- d) La Novísima Recopilación.
- e) La Ley de Enjuiciamiento Civil.

EN EL DERECHO MEXICANO.

- a) Ley de 23 de Mayo de 1837.
- b) Ley de 16 de Diciembre de 1853.
- c) Ley de 23 de Noviembre de 1855.
- d) Ley de 4 de Mayo de 1857.
- e) Código de Procedimientos Civiles de 1872.
- f) Código de Procedimientos Civiles de 1880.
- g) Código de Procedimientos Civiles de 1884.

C A P I T U L O P R I M E R O .

A N T E C E D E N T E S .

EN EL DERECHO ROMANO.

El sistema del derecho romano clásico, representa el origen de muchas instituciones jurídicas que, evolucionadas, y adaptadas a nuestro tiempo, aún prevalecen en muchos países, por lo que es de singular importancia, a quien se inicia en la ciencia del derecho, el tratar de encontrar en esta sobresaliente cultura jurídica dicho origen.

En el derecho romano clásico, no se hizo un discernimiento claro respecto del derecho sustantivo en relación al adjetivo, en este sentido Floris Margadant, expresa: "...el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos; — así, no discutieron qué es exactamente dolo, sino, cuando —

procede la actio doli..." (1)

Ahora bien, perteneciendo la apelación al derecho adjetivo, trataremos en primer término, aunque no con la profundidad suficiente, de encontrar, los antecedentes en las distintas fases históricas del sistema procesal romano.

a) Fase de las acciones de la ley.

El primer período procesal que existió en Roma, fue el de las Acciones de la Ley, el cual estuvo en vigor, desde la creación de Roma (que data del 21 de abril de 753 a. C.), y desaparece en forma paulatina, con la imposición de la Ley Aebutia, apoyadas por las dos leyes Julia, que le son atribuidas a Julio César, y a su protegido Augusto (entre 150 y 130 a.C.).

Al menos desde la Ley de las XII Tablas (alrededor de 450 a.C.), si la ley no permitía el litigio, no había fórmula legal que se pudiese pronunciar en justicia y desde luego ninguna acción.

Según Gayo citado por Declareuil, esas formas de procedimiento eran cinco: " Sacramentum, Iudicio Postulatio, condictio, Manus Manus Iniectio y Picnoris Capio." (2)

1. Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Edit. Esfinge S.A., México, 1975, 6^a edic., p. 138.
2. Declareuil J, Roma y la Organización del Derecho, Edit. Uteha., México, 1958, 2^a edic, en español, p. 44.

Tales actos consistían en declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar el derecho que se le discutía, o de realizar un derecho previamente reconocido; así el propio Gayo mencionado por Decla--reuil, atribuye a todas, características comunes como son: - " 1^o. El empleo de actitudes y palabras sacramentales, reproduciendo estas últimas la letra exacta de la ley; así había que guardarse de decir vites, incluso si se trataba de viñas, allí donde la ley estaba escrito arbores: Formalismo verbal común a las legislaciones primitivas; 2^o. La presencia de las partes, sin que la acción de la ley admitiera --juicio en rebeldía ni representación en justicia, salvo en muy raros casos, sin embargo, se discute acerca de la anti--güedad y la intervención posible desde esa época, de un cog--nitor, es decir, de un mandatario judicial; 3^o. La necesi--dad de actuar en un día fasto; 4^o. La presencia del magis--trado, pero sólo las partes actuaban dentro del marco traza--do por la ley, ese magistrado impasible tampoco podía, fue--ra de ellas, conceder o negar una acción ni desviar a los --litigantes de la solución adonde le conducía la exactitud o la torpeza que empleaban en la ejecución de las formalida--des requeridas, entonces, comprobaba o pronunciaba el dere--cho." (3)

En sus principios, todo procedimiento se concluía ante -

3. Ob. cit., p. 44.

el rey; pero, desde una época antigua, la acción de la ley, cuando tendía al reconocimiento de un derecho, se dividió - en procedimiento " in iure ", que era presidido por el magistrado, quien se conformó con organizar la instancia y remitir a las partes ante un juez (particular), encargado de dirimir el debate, hasta su conclusión, procedimiento - " in iudicium."

En esta fase se puede apreciar, no existió un medio impugnativo, en contra de la resolución emitida por el juez - en el procedimiento in iudicium, la cual se ejecutaba entre el particular vencedor, en contra del particular vencido, en caso de oposición de este último, podía el primero solicitar el auxilio del Estado, y así ejecutar lo resuelto en la sentencia.

b) Fase formularia.

La ley Aebutia, antes citada, permitió a los romanos optar entre las acciones de la ley y la fase formularia, motivando a todo ciudadano a elegir esta última debido al avance que habían obtenido con la implantación de esta nueva faceta.

Las características de este nuevo procedimiento pueden resumirse en los siguientes puntos:

1^o.- Las partes exponían sus pretensiones en palabras de su propia elección.

2^o.— El pretor se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

3^o.— Esta fase, al igual que las acciones de la ley, conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*.

4^o.— Cada proceso podía referirse a un sólo punto, como principio general. Jhering, citado por F. Margadant, llama al sistema formulario: "máquina analítica procesal ya que obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos elementos y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado. Por tanto, el análisis del caso se hacía, no dentro del proceso, sino por el actor."(4)

En virtud de la formula, punto de partida para la solución de los conflictos suscitados entre los particulares, se enumerarán a continuación las principales partes de que consta, así como un breve resumen de los mismos:

1^o.— El nombramiento del iudex.

2^o.— La demonstratio, breve indicación de la causa del pleito.

3^o.— La intentio, elemento medular que no podía faltar, tan importante, que en ocasiones se utilizaba la palabra in tentio, en vez de actio o de fórmula.

4. Ob. cit., pp. 154 y 155.

4^o.— Como último elemento de la fórmula, está la adjudicatio o condemnatio.

" La adjudicatio era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyere derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes...". " la condemnatio era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la exceptio." (5)

El procedimiento in iure, se iniciaba con la comparecencia de las partes del futuro juicio ante el magistrado; en caso de que el demandado se opusiera a comparecer, el actor podía presentarlo mediante el auxilio de los órganos jurisdiccionales competentes. Desde antes de Jesucristo era obligación del promovente establecer la materia del juicio, en ocasiones el litigio se podía concluir en este procedimiento, ya fuera que el demandado negara los hechos alegados -- por el actor, o que alegara otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción, y pedir su inserción en la fórmula así como el juramento, y dice Margadant: " Si el actor gana por su propio juramento, podía iniciar la fase ejecutiva mediante una actio in iure iurando (y no una actio iudicati, como en caso de una sentencia)." (6)

En caso de no haberse concluido en la fase in iure, se llegaba a la litis contestatio; o sea, la aceptación de la

5. Floris Margadant. Ob. cit., pp. 157 y 158.

6. Ibidem, p. 164.

fórmula por el actor y el demandado.

El procedimiento in iudicio, era la contienda llevada a cabo por las partes, en virtud de la cual el actor, con to dos los medios probatorios que en esa etapa del derecho disponía, trataba de acreditar su acción; y por su parte, el - demandado acreditar su exceptio replicatio.

" En casos normales, el procedimiento apud iudicem, se - componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas, alegatos y, finalmente, sentencia..." (7)

La actitud de la parte vencida, en este período formula- rio era: a) acatar la resolución emitida, o, b) exponerse a una ejecución forzosa.

En base a las consecuencias sufridas por el litigante - condenado, se le otorgaban al vencido medios de impugnación en contra de la sentencia; así, podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules, los cuales eran inoperantes en lo que se refería a injustas sentencias absolutorias.

En consecuencia, en esta etapa, si no encontramos un re- curso de apelación, sí encontramos medios de impugnación, - que vienen a ser su antecedente.

7. Ibidem, p. 168.

c) Fase extraordinaria.

Esta fase se caracteriza por ser de orden público, a medida que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, convirtiéndose también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia, contrario a lo que se desarrolla en el sistema anterior.

La autoridad dirigía el procedimiento, sin embargo, el impulso procesal era por parte de los particulares.

La implantación del procedimiento extraordinario, trajo como consecuencia que se suprimiera la división hecha en las fases anteriores.

Este sistema reúne las características, que aún en la actualidad se llevan a la práctica; tal es el caso de la notificación de la demanda mediante el executor (actuario), - con la copia de la misma al demandado.

" El procedimiento muestra ahora las siguientes fases: - La presentación del libellus conventionis, su notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia."

(8)

En esta fase es donde aparece la apelación en el sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica y fáctica, realizado por un magistrado de rango superior. Esta apelación suspendía la ejecución de la sentencia y el abuso de este recurso era castigado severamente.

EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Debido a la gran influencia que tuvo para nosotros el derecho español, con motivo de haberse implantado, la mayoría de sus leyes en nuestra nación, como consecuencia de la conquista sufrida por parte del país ibérico; en tal situación es de hacer una cita de las leyes más importantes que rigieron en España, y que trascendieron en México.

a) El Código de Alarico. (528)

El Código de Alarico, fue puesto en vigor durante la invasión que España tuvo de las tribus godas, durando en su aplicación aproximadamente siglo y medio (528-693), constaba de 16 libros, del Código Theodosiano, así como de algunas novelas de los emperadores, Theodosio, Valentiniano, -- Marciano, Mayoriano y Severo y de algunos clásicos del derecho romano.

Esta ley careció de importancia en cuanto a aportaciones a la ciencia jurídica, principalmente a la apelación, toda vez que se siguió en ella los mismos principios aportados por el derecho romano.

b) El Fuero Juzgo. (693)

Durante el reinado de los godos se celebraban concilios, en las provincias españolas, los más importantes fueron los que tuvieron lugar en Toledo en donde se crearon leyes de carácter civil, eclesiástico y político muy importantes.

En estas leyes predominó de manera muy amplia la intervención del clero, tanto en la creación, como en la aplicación del derecho.

Las leyes creadas en estos concilios, así como las dictadas por Eurico, y adicionadas por Leovigildo Recadero (rey godo), y algunas expresiones de costumbres germanas, por el contacto de godos y germanos, son las que, coleccionadas y ordenadas, forman el Fuero Juzgo, que fue el primer código español, y que ha servido de fuente a la legislación de España y de México.

Del contenido de las leyes que integran el Fuero Juzgo en lo que respecta a la apelación, se tienen antecedentes.

Las leyes XVIII del libro 2^o, tít. I del Fuero Juzgo, otorgaban jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación, y por consecuencia, remitía a los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para revocar las injusticias cometidas por aquellos.

c) Las Siete Partidas. (1263)

En este conjunto de leyes prevalece una calidad jurídica, y resulta la obra de derecho más importante. Durante el siglo XIII, Alfonso X, el sabio, ordena la redacción de un brillante cuerpo de leyes; la tercera partida aborda el tema procesal; al respecto Pallares manifiesta:

" Las notas que predominan en el proceso reglamentado en esas leyes, eran las siguientes: a).- El proceso era de modo principal escrito; b).- Estaba organizado en períodos -- preclusivos, al parecer; c).- Se proseguía, según el principio dispositivo, en gran parte; d).- La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirlo como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales; e).- Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban mucho los numerosos fueros que entonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos; f).- El juez no estaba obligado a la aplicación de la ley, ya que en las Siete Partidas abundan las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta; g).- En muchos casos el juicio era biinstancial." (9)

Ahora bien, en el derecho español, *alzada* es sinónimo de apelación, y así establecía la ley I del título XXIII de la tercera partida: " Alzada, es querrela que alguna de las --

9. Pallares Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa S.A., México, 1979, 8^a edic., p. 41.

partes face de juicio que fuese dauo contra ella, llamado - et recorriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agravamientos que los jueces facen a las partes torticeramente, o por non lo entender."

Las Siete Partidas, establecían que cualquier agravamiento tenía las facultades de alzarse, a excepción de toda sentencia interlocutoria.

Asimismo la ley XIX Tít. I de la antes citada partida, - establecía que el apelante podía impugnar en parte la sentencia. También cuando hubiere duda sobre la interpretación de las palabras usadas, de manera que cada uno de ellos -- (las partes) tomase entendimiento contrario.

Dos hipótesis traía la interposición del recurso: la confirmación de la sentencia recurrida, condenando en costas - al apelante, remitiendo el mayoral la resolución al juez para su ejecución y, cuando procedía el recurso, era devuelto al inferior para un mejor estudio, y correcta aplicación de las leyes trayendo como resultado una sentencia que no vio-lase los derechos.

d) La Novísima Recopilación. (1805)

Resulta oportuno señalar este ordenamiento, en virtud de haber sido en este cuerpo de leyes donde se aplicó el térmi no apelación a las antiguas alzadas.

Este recurso tuvo en este derecho, una aplicación semejante a la apelación que se lleva a la práctica en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil de España; exceptuando la diferencia en cuanto la citada ley hace sobre la admisión de este recurso, tomado del derecho canónico, que fue esta última legislación la que admitió la apelación en efecto de de volutivo y efecto suspensivo o ambos efectos.

e) Ley de Enjuiciamiento Civil. (1881)

Tanto el establecimiento, los efectos y la tramitación del recurso de apelación en esta ley de Enjuiciamiento Civil Española, tienen mucha semejanza al tratamiento que nuestra ley actual da al recurso objeto de este estudio, como puede apreciarse en la transcripción que a continuación hacemos, de los principales artículos de la citada Ley de Enjuiciamiento, relativos a dicho recurso.

Art. 387.- " Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales al Tribunal Superior dentro de seis días bajo su responsabilidad y a costa del apelante, citando y emplazando previamente a los procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho tribunal en el término de veinte días."

Art. 388.- " En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal."

Art. 389.- " También quedará mientras tanto en suspenso

la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que pueda dar lugar, desde el momento en que se admiten en ellos una apelación - en ambos efectos."

Art. 390.- " Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el juez seguir conociendo."

" 1^o. - De los incidentes que substancien en pieza separada antes de admitir la apelación."

" 2^o. - De todo lo que se refiere a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos."

" 3^o. - Lo relativo a la seguridad y depósito de las personas."

Art. 391.- " No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencias apeladas cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto."

"En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal Superior en los términos y formas prevenidas en el artículo 387."

"Si fueren autos o providencias se facilitará al apelante a su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, para que pueda recurrir a la audiencia el apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días expresando los particulares que deba contener. Transcurrido - este término sin haberlo solicitado, se le negará el testi-

monio y se tendrá por firme la resolución apelada."

Art. 392.- " A continuación del testimonio expresado en los últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación o emplazamiento de las partes para su comparecencia ante el Tribunal Superior dentro del término de quince días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al procurador del apelante."

Art. 393.- " Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal Superior."

Art. 394.- " Cuando haya sido admitido en un solo efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando las disposiciones legales en que se funde. Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, en los demás casos al presentarse el testimonio para mejorar la apelación."

Art. 395.- " Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere apersonado en el Tribunal Superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la audiencia sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada a derecho."

Art. 396.- " Si la audiencia desestimase la pretensión condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará a la apelación la substanciación que corresponda."

" Si declara admitida la apelación en ambos efectos se librará orden al juez de primera instancia para que suspenda

la ejecución de la sentencia o remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo a las partes."

Art. 397.- " También podrá la parte apelada solicitar ante la audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se le declare admitida en un solo efecto la apelación que el juez hubiere admitido en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde."

" Se substanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el artículo 395."

" Si accediere a ella el Tribunal Superior se librará orden al juez de primera instancia, con la certificación de la sentencia apelada, para que la lleve a efecto."

Art. 403.- " Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictadas por las audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y formas que determine el título XXI del libro segundo de esta ley, contra las demás resoluciones que dicte en apelación, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad."

Art. 408.- " Transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello."

Art. 409.- " El litigante que hubiere interpuesto una apelación o cualquier otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo juez o tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido

los autos al Tribunal Superior, o de que se le haya entregado la certificación, o testimonio para interponer o mejorar el recurso."

"También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal Superior.

"En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el tribunal que deba conocer el recurso."

Art. 410.- "Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su procurador tenga o presente poder especial, o que el mismo interesado lo ratifique en el escrito."

"Al tenerlo por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso."

Así tenemos que las principales notas del recurso de apelación establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, son: la facultad de las partes y de sus procuradores de interponer el recurso; el establecimiento de los dos efectos de la interposición de ese recurso; el desistimiento del recurso que pueden llevar a cabo las partes o sus procuradores con autorización expresa o con ratificación de los primeros y, la sustanciación del recurso en donde las partes van a mejorar el recurso, expresando agravios.

EN EL DERECHO MEXICANO.

La dominación española en territorio mexicano trajo como consecuencia la implantación de diferentes legislaciones, - de las cuales las más importantes son las siguientes:

El Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Alfonso X y la Novísima Recopilación de las leyes de España, mandadas formar por Carlos IV; de las cuales, las Siete Partidas es considerada como de alta autoridad doctrinal y que significa el -- intento de olvidar los fueros municipales, por un sistema - jurídico de carácter territorial, e inspirado en el derecho - romano justinianeo.

Al romper México los lazos que lo ataran a España y, con secuentemente, iniciarse una nueva organización política -- económica y social, es indudable que existió una transac--- ción entre elementos antagónicos, que, aunque parecían unidos, en el fondo no lo estaban; pues en efecto, los insur-- gentes representaban una tendencia democrática liberal en - tanto que Iturbide y sus partidarios, tendían siempre a man-- tener el viejo sistema colonial y en consecuencia se se-- guían aplicando las antiguas leyes españolas, dando origen a deficiencias y dificultades por la multiplicación de disposiciones, además los frecuentes cambios de gobierno, revoluciones, cuartelazos, intervención y lucha contra el imperio, dieron motivo para que no se pudiera lograr una efectiva la bor de codificación.

Entre las diversas disposiciones que con el carácter de --

transitorias se dictaron en la época del México independiente, tenemos las siguientes:

a) Ley de 23 de Mayo de 1837.

La Ley de 23 de mayo de 1837, para el Arreglo Provisional de Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, para el Distrito y Territorios Federales, que en su artículo 97 establecía: " En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelación, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales a --
costa del litigante, previa citación de los interesados para que acudan a usar de sus derechos."

" Pero si dicho recurso se admitiere sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión, sino hasta después de ejecutada la providencia; no obstante cualquier práctica en contrario."

Además de este precepto, el artículo 56 del mismo ordenamiento establecía: " La segunda Sala de los Tribunales Superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales."

b) Ley de 16 de Diciembre de 1853.

La Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, expedida por el entonces Presidente de la República, Antonio López de --

Santanna, la cual en algunos de sus aspectos se remitía a la recopilación de Castilla, como se puede apreciar en el artículo 158, que en parte conducente dice: " Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7^a, Tít. 6^o, part. 3^a, las del Tít. 14, lib. 11 de la Nov., y el art. acor. 2^o., Tít. 16, lib. 2 Recp. - de Castilla."

En dicha disposición, el recurso de apelación era admitido en dos efectos, es decir, efecto devolutivo y en ambos - efectos, cuando era admitida en ambos efectos los autos originales eran remitidos al Tribunal Superior, previo el plazo que el juzgado señalara atendiendo las distancias, para que las partes comparecieran para hacer uso de sus derechos en dicho recurso, pero cuando la apelación era admitida sólo en el efecto devolutivo los autos no eran remitidos sino hasta ejecutada la providencia.

En cuanto a la sustanciación del recurso de apelación el artículo 155 de esta ley establecía: "...las segundas instancias en los negocios civiles, se substanciarán con un só lo escrito de cada parte, a cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis días, e informes en los estrados, si lo pidieren..." Los informes a que se refiere el artículo anterior se realizaban en la siguiente forma: eran - verbales, sin que las partes o sus abogados los leyeran, y que no deberían ser mayores de hora y media, a no ser que - el tribunal atendiendo la naturaleza del negocio extendiera este término por dos horas, y pasados los informes se pasa-

da la causa a vistas.

Asimismo, establecía que si el tribunal precisara de alguna prueba ésta se admitiría y desahogaría.

c) Ley de 23 de Noviembre de 1855.

La Ley que se ha enunciado anteriormente, fue derogada por el decreto de fecha 21 de septiembre de 1855, expedido por Rómulo Díaz de la Vega, General de División del Distrito Federal y benemérito de Puebla, decreto que quedó sin efecto por la ley de 23 de noviembre de 1855, para el arreglo de los Procedimientos Judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, expedida por el Presidente interino Juan Alvarez y que en su artículo 33 establecía: " Que los tribunales del Distrito Federal continuarán en la forma que tenían antes, sin más alteración que la propia Ley." y en relación al recurso de apelacion, "... no es admitido en contra del auto de exequendo en la vía ejecutiva." Esta disposición fue aprobada por el congreso constituyente, mediante el decreto de fecha 16 de noviembre de 1856.

d) Ley de 4 de Mayo de 1857.

Siendo presidente interino de la república Ignacio Comonfort, se pone en vigor una nueva ley procesal civil para el Distrito y Territorios, con la que se derogan todas las an-

teriores leyes de la materia. El artículo 69, establecía -- con respecto a la apelación, que: " Esta tendrá lugar en -- los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria."

El recurso se sustanciaba poniendo a disposición del apelante por el término de seis días los autos para expresar - agravios, y corrido el traslado, contestará el que obtuvo - resolución favorable, dentro de igual término y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citando a las -- partes para dictar la resolución. Además, también se admi--tía rendir prueba en segunda instancia si así correspondía, y a este respecto el artículo 72 establece: " Cuando tenga lugar la prueba no podrá pasar el término de treinta días, - si no es el caso previsto en los artículos 54 al 59 includive, guardándose las prevenciones que explican."

En el artículo 115 de esta ley se establecía: " Por re--gla general estos juicios (juicios ejecutivos), ni del auto de exequendo, ni de algún otro interlocutorio puede admitirse apelación, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo."

Las disposiciones que han quedado señaladas anteriormen--te aunque son las principales de la época, no con ello podemos afirmar que en los trámites del recurso de apelación se haya sujetado a un procedimiento determinado, sino por el - contrario, existieron innumerables contradicciones entre -- los juzgadores, ya que cada uno de ellos tendía siempre a -

aplicar preceptos diversos, en virtud de no existir una verdadera codificación; problema que quedó resuelto con la expedición del primer Código de Procedimientos Civiles que existió en nuestra patria y que fue el de 1872.

e) Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Por decreto de 9 de diciembre de 1871, siendo presidente el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, se promulgó el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872.

Este código define el recurso de apelación en los términos siguientes: " Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior." (10) Además en dicho ordenamiento se establecía que se podía apelar de la sentencia cuando el litigante condenado creyere recibir algún agravio, o que el vencedor que hubiere vencido en el mismo litigio, no se le hubiera concedido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

Asimismo, el recurso de apelación se admitía en el efecto devolutivo, y en el suspensivo o en ambos efectos; la apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia; en cambio, admitida en ambos efectos si suspendía la ejecución de la sentencia.

10. Art. 1488.

Se establecía que los autos serían apelables, cuando decidieran la forma del juicio; personalidad de los litigantes; los que se negaran pruebas, o los que se refieren a la prórroga del término probatorio pedido legalmente. La apelación debía interponerse ante el juez que pronunció la sentencia en el momento de la notificación, o por escrito dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación; pero si se tratara de auto, el recurso contra el mismo debía interponerse dentro del término de tres días.

Admitida la apelación, los autos se remitían al Tribunal Superior dentro del término de cuarenta y ocho horas, citando y emplazando a las partes. Si la apelación era admitida en el efecto devolutivo se remitía testimonio de las constancias señaladas por las partes. Recibidas las constancias que integraban el testimonio o los autos originales, se señalaba un término de seis días al apelante, para expresar agravios, y dicho término se contaba desde la fecha en que se habían recibido los autos o testimonio. De la expresión de agravios se corría traslado al apelado por igual término. Si las partes en sus respectivos escritos promovían pruebas, se concedía un término equivalente a la mitad del concedido en primera instancia.

Concluido el término de pruebas y publicadas las que se hubieren recibido, se hacía un extracto que se practicaba en el término señalado por el tribunal, con lo cual se citaba para la vista por el término de doce días, vista que se verificaba aunque los abogados no hubieren asistido, pero -

si las partes. Los informes que eran los alegatos de las -- partes, se realizaban en segunda instancia; y podían ser escritos u orales.

El recurso de apelación en los juicios ejecutivos, sumarios, interdictos y verbales, se sujetaban a las reglas siguientes:

Conforme al artículo 1553: " El término para interponer la apelación por escrito será de tres días."

En los juicios hipotecarios y ejecutivos, en segunda instancia no solamente se resolvía si había lugar o no al remate, sino que decidía definitivamente sobre los derechos controvertidos.

f) Código de Procedimientos Civiles de 1880.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, que fue redactado por la comisión integrada por los juristas José María Lozano, Teófilo Robledo, Eduardo Viñas y Esteban Calva, expresa el concepto de apelación en los siguientes términos: " Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior, confirme, reforme o revoque la -- sentencia del inferior." (11)

En este nuevo Código de 1880, a diferencia del de 1872, -- el apoderado podía interponer el recurso de apelación aunque no tuviere cláusula especial para ello; en los informes

11. Art. 1429.

sólo se concedía el uso de la palabra a cada uno de los informantes, y en ellos se procuraba la mayor brevedad y concisión, guardándose los informantes de palabras injuriosas respecto a su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas. Cada informante podía hacer -- uso de la palabra sin excederse de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias, por lo que podemos --- afirmar que este código de 15 de septiembre de 1880, se limitó a hacer reformas, aclaraciones y supresiones, así como adiciones más o menos importantes al Código anterior, pero sin cambiar en los patrones seguidos en dicho ordenamiento.

g) Código de Procedimientos Civiles de 1884.

El Código de 1884, expedido el 21 de mayo de dicho año, por Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conserva en materia de recursos los rezagos fundamentales de los códigos anteriores, y que con el fin de no producir repeticiones nos remitimos a lo anteriormente expuesto.

Este Código de 1884, tiene vigencia hasta que aparece el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entro en vigor en 1932, y que ha sido objeto de diversas reformas. En capítulo separado haremos la referencia correspondiente a este último Código.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS RECURSO EN EL DERECHO PROJESAL CIVIL. .

CONCEPTO DE RECURSO.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

- a) Apelación.
- b) Apelación extraordinaria.
- c) Queja.
- d) Revocación.
- e) Reposición.
- f) Responsabilidad.

C A P I T U L O S E G U N D O .

LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

CONCEPTO DE RECURSO.

En el lenguaje común, la palabra recurso tiene distintas acepciones, así se emplea para significar medio de auxilio (no me queda otro recurso); medio de subsistencia (esa familia carece de recursos); elementos que constituyen la riqueza o la potencia de una nación (los recursos naturales del Brasil). Ahora bien en términos jurídicos, con relación al proceso, el nombre de recurso, responde a la idea de regreso al punto de partida, en cuanto vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la posible inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas por el juzgador que inicialmente decidió.

Por lo tanto antes de puntualizar el concepto jurídico procesal de recurso, es conveniente referirnos a su género que es la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales.

La impugnación en este sentido puede entenderse como la facultad que la ley concede a las partes que intervienen en el proceso y a las personas que se vean afectadas, de combatir las resoluciones que pronunció el órgano de la jurisdicción; esto se conoce como principio general de impugnación y al respecto Couture expone: " Realizado el acto (resolución jurídica), la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación." (12)

Esta facultad de impugnación puede ejercerse dentro del mismo proceso en que se pronuncia la resolución que se combate por estimarla ilegal e injusta; pero también la impugnación de las resoluciones puede hacerse fuera del proceso. La primera se conoce como impugnación intraprocesal y la segunda como extraprocesal.

La impugnación intraprocesal, constituye el recurso, ya que por virtud de ella se obtiene un nuevo examen y un nuevo fallo sobre la cuestión resuelta inicialmente y que, por considerarla ilegal o injusta se combate. La impugnación extraprocesal no constituye recurso, porque mediante ella no se vuelve a trabajar sobre la cuestión decidida si no que lo que se busca es remediar la arbitrariedad del fallo mismo, es decir, mediante esta impugnación extraprocesal se --

12. J. Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1981, 3^a edic., p. 339.

provoca que la autoridad federal resuelva sobre la licitud del fallo combatido, fundamentalmente su inconstitucionalidad. Ejemplo de esta última impugnación lo es, en nuestro medio, el juicio de amparo, que como vemos, siendo un medio de impugnación no representa un recurso.

En este orden de ideas, el recurso es un medio de impugnación para obtener un nuevo examen de la cuestión ya resuelta, a fin de que mediante una segunda resolución se enmienden o corrijan los posibles errores de la primera. Al respecto, Rafael de Fina manifiesta: "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe, el error o agravio que lo motivó." (13)

Ahora bien en cuanto a la finalidad del recurso consideramos que no es la de revocar, modificar o confirmar la resolución ni de nulificarla como lo expresan varios autores, entre ellos Pallares (Cfr. Ob. cit. p. 681), ya que si bien es cierto que como consecuencia del recurso puede darse la revocación, la modificación, la confirmación y hasta la declaración de nulidad de la resolución impugnada, tales consecuencias son el resultado de la finalidad del recurso

13. Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Edit, Porrúa S. A., México, 1975, 4^a edic., p. 318.

que es el nuevo examen de la cuestión antes resuelta. Con esto consideramos que carece de base la discusión doctrinal en el sentido de si el recurso persigue la confirmación de la resolución o si por el contrario no persigue ésta, ya -- que confirmada o no la resolución, el recurso cumplió con su finalidad cuando por virtud de él, el órgano jurisdiccional superior en grado o bien el mismo que dictó la resolución, realizan el ulterior examen de la misma cuestión.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Resulta de singular importancia analizar, de una manera breve, el contenido de los recursos, para poder así diferenciar a la apelación.

Doctrinariamente los recursos se clasifican en: ordinarios y extraordinarios, al respecto Pallares establece: -- " Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso. En aquellos permanece la única relación procesal; en los segundos sucede lo -- contrario." (14)

Entre los primeros podemos enumerar: el de revocación, apelación y reposición. En el grupo segundo; el de apelación extraordinaria, responsabilidad y queja. El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en

14. Ob. cit., p. 682.

su Título Décimo Segundo, establece, como recursos los siguientes:

- a) Apelación.
- b) Apelación extraordinaria.
- c) Queja.
- d) Revocación.
- e) Reposición.
- e) Responsabilidad.

- a) Recurso de apelación.

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en su artículo 688 expresa: " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.", en los mismos términos, los Códigos de Procedimientos Civiles, para los estados de Hidalgo y San Luis Potosí, expresan el recurso en cita.

Como ya lo hicimos notar, no todos los tratadistas concuerdan en manifestar que la finalidad de la apelación, en el sentido de que un juzgador de rango superior modifique, revoque o confirme la resolución recurrida; así Alsina manifiesta: " El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el Tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso." (15); Becerra Bautista expresa que por

15. Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV, Ediar Soc. Anon Editores Buenos Aires, 1961, 2^a edic., p. 207.

apelación se debe entender: "...el recurso en virtud del -- cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."(16)

De entre los autores citados, se desprende lo siguiente: por un lado Alsina, establece que, la facultad del ad quem (Tribunal de segundo grado), es sólo la de revocar o modificar la resolución recurrida, en tanto que lo manifestado por Becerra Bautista, concuerda con lo establecido por el - Código de Procedimientos Civiles antes citado; ahora bien - etimológicamente la palabra apelar viene del latín apellare que significa pedir auxilio, por lo que consecuentemente, - el recurso de apelación es una petición que se hace al juez de grado superior, para que repare los defectos, vicios y - errores posibles de una resolución dictada por el inferior; a reserva de tratar más ampliamente este recurso en su oportu- nidad, se pasará a estudiar otro medio que la ley conside- ra como recurso.

b) Apelación extraordinaria.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles establece: " Será admisible la apelación dentro de los tres - meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:"¹¹

¹¹I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, --

16. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, - Edit. Porrúa S.A., México, 1975, 5^a edic., p. 548.

por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; -- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción." Del artículo transcrito se puede observar que, este recurso que el legislador ha creado, a diferencia de otros, no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia, resguardando la previa audiencia judicial, la que se presume ha sido violada, y por lo tanto, en caso de procedencia, nulificar la sentencia firme.

Este recurso (extraordinario), tiene semejanzas en sus causas y efectos al que se tramita actualmente en España como lo es el de audiencia o rescisión y el cual es concedido a los demandados que siguen el juicio en rebeldía, para obtener tanto la rescisión de la sentencia firme que haya -- puesto término al pleito, como para obtener un nuevo fallo.

La competencia de este recurso esta designada a las Salas Civiles y Salas Familiares, que conocerán de las controversias desarrolladas ante los Juzgados Civiles y Familiares respectivamente, que a su vez conocerán de las resoluciones que se hayan ventilado en los Juzgados Mixtos de Paz.

El artículo 718 del citado Código, establece la procedencia

cia y la forma en que ha de desarrollarse este proceso impugnativo, y dispone que el escrito inicial deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 255 del multicitado ordenamiento de leyes, y se desenvolverá en los términos del juicio ordinario.

En lo que se refiere a la calificación del grado, el artículo 718 manifiesta que el juez se abstendrá de calificar el grado en los casos de las tres últimas fracciones del artículo 717, remitiendo los autos al ad quem emplazando consecuentemente a las partes a que concurran ante dicha autoridad.

En lo que respecta a su tramitación como ha quedado establecido seguirá el desarrollo como si se tratara de un juicio ordinario civil, el superior tendrá todas las facultades del inferior, y, la resolución que dicte no admitirá --mas recurso que el de responsabilidad (art. 720 del C.P. - G.); de lo cual se desprende como consecuencia, que su tramitación es uniuinstancial.

En conclusión podemos decir, siguiendo el criterio del profesor Becerra Bautista que: "...la actual apelación extraordinaria se basa en motivos que han tenido en cuenta -- otras legislaciones para declarar la nulidad del procedimiento, bien sea por recurso directo de nulidad, bien sea -- como un motivo de casación; pero se diferencia en cuanto -- que, partiendo de los mismos motivos casacionistas o de nulidad, nuestro legislador ha configurado un proceso impugna

tivo de nulidad bajo el nombre de apelación, desquiciando - el sistema de la apelación ordinaria y apartándose de la - técnica tanto de la nulidad de sentencia por vicios del pro- cedimiento como de la casación por las mismas causas, ya - que, fundamentalmente, no tiende a salvaguardar la unidad - de la jurisprudencia y el respeto a la ley, impuestos por - un tribunal de grado supremo en toda la nación." (17)

c) Recurso de queja.

De Pina define el recurso de queja como: " medio de im- pugnación utilizado en relación con aquellos actos procesa- les del juez y contra los de los ejecutores y Secretarios - que queden fuera del alcance de los demás recursos legalmen- te admitidos." (18)

Es un medio impugnativo que se distingue de los otros re- cursos, en virtud de que no sólo procede en contra de cier- tas resoluciones, sino también en contra de anomalías en - las actuaciones de los funcionarios judiciales encargados - de la correcta administración de justicia.

Este recurso vino a sustituir a la denegada apelación - asimismo suple en algunos puntos a la apelación, se dá no - sólo contra el juez, sino también contra los ejecutores y - secretarios, produciendo efectos de variada naturaleza, en

18. Ob. cit., p. 318.

atención al acto procesal que se impugna y en estrecha relación en el origen de dicho acto; mediante este recurso se atacan resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los Secretarios de Acuerdos, trayendo como consecuencia, que, por un lado, pueden revocarse o nulificarse determinadas resoluciones, asimismo sirve como medio disciplinario en contra de los funcionarios que entorpezcan la buena marcha del proceso.

En consecuencia la queja puede utilizarse como recurso, esto es, con la finalidad de que ciertas resoluciones sean reexaminadas a efecto de que se corrijan los posibles errores que contengan; pero también la queja tiene una finalidad distinta al recurso, que es, el corregir, ya no resoluciones, sino la conducta indebida de los funcionarios del órgano jurisdiccional. En este último sentido la práctica a esa queja se le ha llamado " queja chisme " haciendo con ello destacar que no se trata de un recurso.

Para distinguir la queja recurso de la que no tiene esa naturaleza, diremos que la primera es en contra de ciertas resoluciones y la segunda en contra de los funcionarios; la primera tiende a corregir los errores en las resoluciones, dejándolas sin efecto, revocándolas o modificándolas; la queja no recurso, en cambio, no afecta a las resoluciones sino que tiene por finalidad corregir la conducta inadecuada de los funcionarios judiciales, mediante la aplicación de medidas disciplinarias, en este caso procede no sólo contra el juez sino también contra los ejecutores y secretarios.

" El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia; III. Contra la denegación de apelación; IV. En los demás casos fijados por la ley." (19)

La queja recurso, se califica de recurso extraordinario según se desprende de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es improcedente contra resoluciones que admiten recurso ordinario.

d) Recurso de revocación.

De Pina da el concepto de revocación estableciendo que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. (20) Modificar es transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes.

De la definición del recurso de revocación elaborada por De Pina se desprende que la misma opera: a) A instancia de parte, la cual considera que la misma resolución le causa perjuicio; b) Se interpone ante el mis

19. Art. 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

20. Pina Rafael De. Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A., México, 1979, 13^a edic., p. 309.

mo juez que dictó la resolución, siendo éste, en consecuencia, el facultado para reexaminar la citada resolución, -- (finalidad del recurso), y que esta facultado para tramitar y resolver del mismo; c) Asimismo en el escrito que se interpone el recurso de revocación deben ser expresados los motivos por los que se considera infundada la resolución.

El poder impugnatorio del recurso de revocación es muy limitado en virtud de que solamente tiende a obtener la anulación parcial o total de determinaciones de trámite que no tienen por ningún motivo trascendencia en el juicio. Una de terminación de trámite sería, por ejemplo, pedir la copia solicitada; librar el oficio solicitado; se señala tal día y hora para la celebración de la audiencia. En cuanto a la tramitación, cabe decir que, con el escrito en el que se interpone el recurso se le dá vista a la contraparte quien en el término de tres días la desahogará, manifestando lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el Código -- de Procedimientos Civiles; " La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad." (21)

De lo anteriormente expuesto, consideramos que por recurso de revocación deberá entenderse: la facultad de la parte afectada, en relación a una re--

21. Art. 685 del C.P.C., para el D.F.

solución pronunciada en juicio para que el mismo juzgador vuelva a examinar su decisión, y corregir posibles errores contenidos en la misma.

e) Recurso de reposición.

El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, asienta: "De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación." De esta disposición legal se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias: En nuestro derecho positivo el recurso de revocación como el de reposición se distingue unicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecuentemente ante el que se interpone tramita y resuelve. Asimismo estos recursos se concretan precisamente en la impugnación de autos y decretos que sirven para regular el procedimiento. En consecuencia, son impugnables por reposición en segunda instancia los decretos definidos por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, como " simples determinaciones de trámite." Ahora bien, ante la misma autoridad no procede el recurso de apelación, procederá el reexamen de las resoluciones que creen posibles agravios mediante la interposición del recurso de reposición.

De lo anterior se desprende que el recurso de revocación difiere del de reposición, entre otras cosas, por la interposición, debido a que la revocación se interpone, substancia y resuelve ante el inferior, en tanto que el de reposi-

ción se interpondrá, substanciará y resolverá ante el juez ad quem, y, por otro lado, el recurso de reposición conocerá de las resoluciones que en primera instancia fueren apelables y en que procede el recurso de queja.

f) Recurso de responsabilidad.

Reus citado por Becerra Bautista manifiesta: "...el juicio de responsabilidad civil se limita a los casos en que los jueces y magistrados, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables,..." (22) "Garantía judicial, le llama Giorgi a la responsabilidad civil en que incurren los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones." (23)

Del contenido de estos puntos de vista se desprende que los presupuestos indispensables para la procedencia de este recurso, es que la resolución judicial que se ataca sea el resultado de la negligencia o ignorancia inexcusables por parte del funcionario que la emitió, criterio adoptado --- por nuestra legislación, como se desprende de lo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles.

Al efecto en el artículo 261 de la Ley Orgánica - - del Poder Judicial Español establece: " se tendrán por inexcusables la negligencia cuando, aunque sin intención se hubiere dictado providencia manifiestamen-

22. Ob. cit., p. 636.

23. Sodi Demetrio, la Nueva Ley Procesal, T. II, Edit. Porrúa, S.A., México, 2^a edic., p. 160.

te contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad." Nuestro Código de Procedimientos Civiles establece que: "...solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario.." (24) En la práctica jurídica llevada a cabo en nuestros tribunales es casi nula la aplicación de este medio impugnativo, como consecuencia, en primer lugar, del temor de los litigantes de crearse malas voluntades por parte de los funcionarios a los cuales se demandase mediante este recurso, ya que siendo el superior inmediato el que va a conocer y substanciar el recurso interpuesto generalmente nunca se acreditan los extremos del mismo.

Gran problema se presenta con relación a la violación del derecho por dolo, mala fe, entre otras figuras, como consecuencia de la redacción que se desprende del artículo 728 del citado código; por lo que ha de observar el recurrente lo dispuesto por las normas generales que establecen los códigos civil y penal.

Este " recurso " se sigue mediante los pasos de un juicio ordinario civil, siendo sus presupuestos indispensables que se haya concluido, que se tenga en calidad de cosa juzgada. Debiéndose iniciar después de haberse dictado la sentencia o auto firmes. Ahora bien, para declarar la procedencia de este recurso, el afectado deberá agotar todos los re

24. Art. 728 del C.P.C., para el D.F.

curso contra la sentencia, auto o resolución que la ley -- permite.

El juez de primera instancia conocerá del recurso que se haya interpuesto en contra del juez Mixto de Paz; y de la resolución que emita éste, procederá la apelación la cual se admitirá en ambos efectos: Las Salas conocerán en única instancia del recurso que se interponga ante los jueces de primera instancia. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

La procedencia de este recurso no alterará en ningún aspecto la resolución que ocasionó el agravio correspondiente siendo su finalidad la de que el funcionario, que por negligencia o ignorancia inexcusables haya causado daños y perjuicios al promovente, cubra los mismos a criterio del tribunal que conoció del citado medio impugnativo.

De lo anterior se desprende que con este recurso, el código ha establecido medios para que sea resarcida la parte afectada con la resolución (auto o sentencia firmes). --- cuando se haya probado la violación por negligencia o ignorancia inexcusables por parte de determinado funcionario en el desempeño de sus funciones. Con la implantación del recurso de responsabilidad se ha llenado un vacío en nuestra legislación, recurso que era tan necesario ya que, mediante el mismo, se establecen normas jurídicas para hacer valer -- los preceptos establecidos en los códigos, y lo más impor--

tante, ser resarcidos los afectados por parte del funcionario infractor aun cuando haya sido sin intención, respetando la autoridad de la cosa juzgada en los juicios.

CAPITULO TERCERO.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.

CONCEPTO.

NATURALEZA JURIDICA.

SU REGLAMENTACION LEGAL.

C A P I T U L O T E R C E R O .

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.

CONCEPTO.

El recurso de apelación ha sido conceptuado por varios tratadistas, en términos que de una o de otra manera se asemejan unos a otros; asimismo, en el transcurso de nuestra historia procesal civil, ha sido definido por ciertos códigos que han estado vigentes. El es considerado el mas importante de los recursos judiciales ordinarios, ya que en virtud del mismo, la parte afectada logra que un tribunal jerárquicamente superior, al que dictó la resolución examine la misma y, proceda a corregir posibles defectos y errores contenidos en el auto o sentencia que se haya recurrido. Ahora bien, pasando a dar los diferentes puntos de vista de distintos autores, tenemos que Couture, establece lo siguiente: " La apelación o alzada, es el recurso -- concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación." (25)

25. Ob. cit., p. 351.

Pallares manifiesta que: " El recurso de apelación es - el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer." (26) Mattiolo, citado por Demetrio Sodi, define la apelación, diciendo -- que es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho o de derecho en que pudiera incurrir en el -- juicio de primer grado, las partes al instruir la causa, o el juez al dictar sentencia." (27)

Los tratadistas antes citados concuerdan en que el recu
rrente al interponer el recurso en cita pretende que el su
perior modifique o revoque la resolución recurrida en vir-
tud de contener ésta defectos y errores. Ahora bien nues-
tro Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Fede--
ral establece que: " El recurso de apelación tiene por ob-
jeto que el superior confirme, revoque o modifique la reso-
lución del inferior. "(28), de esta norma se establece lo
siguiente: por un lado, como ya se dijo anteriormente, el
apelante al interponer el recurso pretende que la resolu-
ción sea modificada o revocada; desde el punto de vista --
del tribunal superior, éste tiene facultades para revocar
o modificar, cuando a su criterio la resolución contenga -
errores y vicios o defectos, y la de confirmar la resolu-
ción recurrida declarando, en consecuencia, improcedente el
recurso.

26. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Ci-
vil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, 12^o edic., p. 85.

27. Ob. cit., p. 115.

28. Art., 688.

Chiovenda establece: "... que el procedimiento de apelación ha de considerarse como la prosecución del procedimiento del primer grado, reanudarlo en la condición en que se encontrara antes del cierre de la discusión." (29)

Este autor basa su definición en el principio del doble grado de jurisdicción, ya que mediante dicho principio la relación procesal es revisada nuevamente en todo lo que de hecho y en derecho fue motivo de la controversia y no solamente sobre la sentencia o auto que se recurrió. Este criterio, según Chiovenda, es una garantía para el ciudadano, porque trae como consecuencia que, el juicio sea nuevamente examinado y se corrijan posibles errores, siendo un juez distinto, al que pronunció la resolución recurrida, quien realice el nuevo examen, y, por último, porque el segundo tribunal se presenta con mas autoridad que el primero.

Ahora bien, Guasp considera que: "II. Con el nombre de recurso de apelación se designa a aquél proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada."(30)

Dentro de este concepto estimado por Guasp, se emplea -

29. Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, T.II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, edic., 1980, p. 544.

30. Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, T.II, Edit., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, 3^o edic., p.

el término " proceso impugnativo ", como aquél en que: "... se trata de instituir un proceso especial con la finalidad, no de remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del principal, sino, por el contrario, de ponérselos, buscando una actividad depuradora, que, si bien retrase y demore el proceso de fondo, sirva para mejorar y aquilatar sus resultados. " (31)

Del criterio que antecede, se desprende que Guasp considera a la apelación como un " proceso especial", cuya tramitación es distinta a la realizada por el inferior, aunque guardando conexión con la actividad de éste, y cuyo trabajo esta encaminado a la crítica y depuración de la resolución recurrida, asimismo -agrega- en este proceso se admiten sólo en forma excepcional pruebas supervenientes, a diferencia de la posición adoptada por Chioventa.

Analizando los diferentes puntos de vista expuestos, -- vemos que el recurso de apelación es el medio con el que se puede llevar a cabo un nuevo examen de la resolución, -- (fin primordial de todo recurso), examen que va a tener como consecuencia que el tribunal jerárquicamente superior, mediante una crítica depure el auto o sentencia recurrido, y tenga como resultado la revocación, modificación o confirmación, en su caso, de la resolución recurrida.

31. Ibidem. p. 709.

NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la apelación ha sido analizada y discutida desde distintos puntos de vista; uno encabezado por la antigua doctrina europea, la cual fue aplicada principalmente en los países como Alemania, Austria e Italia entre otros, quienes consideraban a la apelación como un nuevo juicio, teniendo como principal característica la de admitir todo tipo de pruebas, (documental, confesional etc.) así como una revisión completa de la controversia y de la resolución definitiva del juicio.

Por otro lado, la doctrina española (la cual fue adoptada por nuestra legislación) acogió el sistema de la revisión de la instancia anterior, pero sólo en aquello que fuere motivo del recurso; asimismo sólo son admitidos en forma excepcional nuevos medios probatorios, este criterio fue adoptado posteriormente en las demás legislaciones europeas debido a su gran avance, y la que en América del Sur llaman apelación estricta, siendo aquella que se limita a la revisión de la resolución apelada a través de los agravios expresados, sin la admisión de nuevos medios probatorios.

Entre los autores que se refieren a la apelación como un nuevo juicio tenemos a Rocco, quien expresa lo siguiente.

" Aparece, pues, ociosa la cuestión, muy debatida en la vigencia del Código de 1865, sobre si el objeto del juicio de apelación es exclusivamente la controversia aducida en apelación, o la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional inferior."

" La verdad es que el juez de apelación juzga de lo uno y de lo otro; el juicio de apelación es un nuevo juicio - (no un nuevo proceso, ya que la relación procesal es y ha quedado siendo la misma) sobre la controversia, esto es, - sobre las relaciones jurídicas sustanciales y procesales, inciertas o controvertidas, deducidas en juicio, pero sólo en cuanto dicha controversia haya sido ya objeto de un -- juicio anterior por parte de un órgano jurisdiccional inferior." (32)

Del análisis de lo anterior se desprende que la apelación viene a ser una prosecución del juicio de primer grado teniendo como particularidades la de ser un control, -- así como un análisis, de nuevos medios probatorios a que -- se refiere el artículo 345 de la Ley Procesal Italiana en su párrafo segundo, que establece: "...Las partes podrán -- proponer nuevas excepciones, producir nuevos documentos y -- solicitar la admisión de nuevos medios de prueba..." en ba se a esto con el juicio de apelación puede obtenerse un -- examen de la controversia de primera instancia en su tota-

32. Rocco Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, T. III, Parte Especial, Proceso de Cognición, Edit. Temis Depalma, Bogota, 1972. p. 347.

lidad, tanto de cuestiones de hecho como de derecho, por jueces diferentes (principio del doble grado de jurisdicción.)

Por otro lado, Guasp establece que, en la apelación no deben repetirse los pasos realizados en primera instancia, sino que en este recurso, es conveniente usar otros distintos que conduzcan a los resultados exactos o inexactos del proceso originario. Teniéndose a la vista unicamente los resultados obtenidos, olvidándose, como consecuencia de -- ésto, los pasos realizados en el proceso primario, no siendo éstos pauta obligada para la idea revisora (la cual -- realiza el superior), que unicamente se va a dedicar a la fiscalización de la resolución emitida por el a quo.

En México, una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionada por Pallares, explica los tres sistemas que han estado vigentes respecto a la naturaleza jurídica de la apelación, y establece:

" Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: Uno.- El que considera - que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada. Este sistema es el de los Códigos Procesales del siglo pasado, con excepción del español, pero ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco;

Segundo.- El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan. Es lo que en América del Sur llaman la apelación estricta, y dentro de ella cabe la que no tiene mas substanciación que el examen de la sentencia recurrida; y Tercero.- El mixto, -- que sigue un término medio entre ambos; revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano y, por tanto, el nuestro, y es el que actualmente han recogido todos los nuevos códigos europeos, Esta apelación no es de estricto derecho, como la ha querido presentar en algunas ejecutorias y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento al artículo 14 Constitucional, que si el Tribunal de Alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de ser conocido por el apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de Alzada en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14." (33)

De lo anteriormente expuesto, debe considerarse la naturaleza jurídica de la apelación, como la de un verdadero -

33. Pallares, Ob. cit., pp. 455 y 456.

recurso, en virtud de que los trámites realizados, son distintos a los elaborados en primera instancia, siendo su finalidad la de comprobar la exactitud o inexactitud de la resolución que es objeto del recurso, sobresaliendo, en consecuencia, la superioridad del criterio revisor, en contraposición al renovador, no aceptando nuevas demandas ni -- nuevos medios probatorios, admitiendo sólo en forma excepcional pruebas que no pudieron ser desahogadas en primera instancia y a las que se refiere en nuestro derecho el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles, imperando, por lo tanto, la distinción, en lo que se refiere al procedimiento, entre el proceso recurrido y el recurso, por lo que se concluye, en cuanto a la apelación, que se trata el de ser un recurso, como se ha dicho anteriormente, cuya -- tramitación es libre e independiente no integrándose al -- proceso realizado en primera instancia de donde emana la -- resolución recurrida, tratándose, en consecuencia, de una revisión que el ad quem hace de la resolución emitida en -- la multicitada instancia, teniendo, por lo tanto, el control de la legalidad de las decisiones del inferior, analizando la resolución recurrida, valorar los agravios a la -- luz de las disposiciones legales, basándose asimismo en -- los principios generales del derecho, requisitos que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se -- suelva este recurso.

En base a esto, la concepción revisora es superior a la concepción meramente renovadora, ya que esta última no jug

tifica la apelación, en tanto que la revisión si demuestra su posición con respecto a este recurso.

SU REGLAMENTACION LEGAL.

La apelación, como ha quedado claro, es el mas importante de los recursos ordinarios concedidos por la ley, y el que con más frecuencia se utiliza dada su singular importancia; se encuentra reglamentado en los artículos 688 al 715 correspondientes al Título Décimo Segundo, de los Recursos, capítulo I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

De su reglamentación se desprenden, entre otras, las siguientes características, que ha reserva de ser tratadas - ampliamente en capítulo correspondiente, se mencionan de manera somera en el presente. La apelación se ubica entre los recursos ordinarios; solamente las partes que tienen legitimación procesal pueden interponerlo, no abriéndose de oficio, por lo que si no es interpuesto, el juez esta impedido para iniciarlo, quedando así precluido el derecho a interponerlo, de lo que se desprende que la resolución que de firme en todos y cada uno de sus puntos, convalidándose, por lo tanto, la resolución dictada por el inferior; ahora bien, el vencedor unicamente puede apelar cuando no haya sido remunerado en las prestaciones reclamadas, tal es el caso de los gastos y costas, daños y perjuicios o la restitución de los frutos; asimismo en su reglamentación se con

tiene el término para interponer el recurso, siendo de tres días para autos o sentencia interlocutoria y de cinco días para sentencia definitiva, así como los efectos en que -- procede, entre otras características. Con posterioridad -- trataremos lo referente a la substanciación de este recurso, y veremos su desenvolvimiento ante el juez de segunda instancia.

C A P I T U L O C U A R T O .

. JUSTIFICACION DE LA APELACION.

C A P I T U L O C U A R T O .

JUSTIFICACION DE LA APELACION.

En la actualidad, existen diversidad de opiniones en -- torno a la conveniencia o inconveniencia de la implanta--- ción del recurso de apelación. Los que opinan porque perma nezca en los códigos se basan, entre otras, en las siguien tes razones: consideran de imperiosa necesidad la existen cia de un órgano, jerárquicamente superior, que pueda en-- mendar los errores, que, por ignorancia o mala fe de los - jueces de primera instancia, afectan y perjudican al apelan te. Asimismo se manifiestan en que las partes de la litis, tienen a su disposición un elemento procesal para hacer - valer medios probatorios que fueron desechados en primera instancia, y acreditar como consecuencia del desahogo de éstas (las pruebas) sus acciones o excepciones y defensas, según la parte de la relación procesal que haya interpues to el recurso.

Así tenemos que los partidarios en la implantación y - subsistencia de este recurso consideran que sólo se justifi ca en juicios de mayor cuantía para evitar, con lo mismo, gastos innecesarios, así como trámites dilatados, que la - admisión y substanciación de este recurso origina.

Ahora bien, mediante este recurso se adquiere una mayor y mejor impartición de justicia, tramitándose, en su caso, pruebas y razones que por diversas causas, no pudieron gestionarse ante el inferior, lográndose así la necesidad de la existencia de un órgano superior, cuya finalidad es la de fiscalizar la actividad del inferior corrigiendo las posibles injusticias que, por diversos motivos, éste cometa.

Beceña, citado por De Pina, refiriéndose al problema de la instancia única o doble, escribe: " no cabe negar que - el procedimiento civil, reducido a una sola instancia, gana en brevedad simplicidad y economía. No hay -añade- nada más simple que la supresión. El problema está en averiguar si estas ventajas, puramente externas del proceso, se obtienen con el sacrificio de las necesarias y mínimas garantías que aquél debe ofrecer a los ciudadanos, y, en segundo lugar, si los mismos beneficios pueden o no buscarse y conseguirse con las reformas de aquellas occidentalía procesales de las que nuestro enjuiciamiento ofrece abundantisima y exuberante flora, sin disminuir por ello el valor que toda ordenación procesal debe representar para el Estado que legisla y administra justicia y para el ciudadano - cuyos derechos no tienen mas protección que ésta..."(34)

Manuel de la Plaza, en relación a lo tratado anterior--

34. Ob. cit., p. 75.

mente, nos da una posición fundada respecto a la justificación del recurso en estudio, argumentando: "... que la justificación de éste en el derecho moderno más que a razones de carácter político obedece a motivos de técnica que aconsejan la doble instancia, en contemplación, principalmente, del delicado tratamiento de la prueba."

" El designio no se lograría, sin embargo, sino a condición de que en el recurso intervenga un tribunal distinto, y que éste tenga mayor categoría que la del tribunal del que procede la sentencia." (35)

En base a lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones o motivos fundamentales, en lo referente a la justificación de la apelación en el proceso moderno: primeramente a motivos de técnica procesal y garantizar a las partes, un máximo de seguridad en la administración de justicia, aún, cuando en sus orígenes, en diversos países, este recurso, se tuvo como una medida política, asimismo, porque el tribunal de apelación, ofrece mayores garantías por el número de sus componentes, y por el superior criterio y experiencia de éstos, además, por los nuevos elementos o medios de defensa que las partes pueden hacer valer, supliendo omisiones o corrigiendo defectos, vista la apreciación y consecuencia deducidas por el Juez de Primera --

35. De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, - V.I, 2^a edic., edit., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p. 658

Instancia y que los contendientes no pudieron o no supieron prever, ni calcular al provocarlos o presentarlos y -- que al ser tratadas estas circunstancias, el error resulta menos probable, haciendo mas clara y simple la controversia, a lo que contribuye muchas veces la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, los que se manifiestan en el establecimiento de una sola instancia - o consideran innecesaria la segunda instancia - sostienen, que las dos instancias dan oportunidad a que los abogados, litigantes de mala fe, se sirvan de la apelación para dilatar y embrollar los juicios, y que lo único que justifica la apelación son, en un momento dado, los tribunales unipersonales de primer grado porque, si los litigantes recurren al tribunal superior, es en razón de que está formado por varios juzgadores y, en consecuencia, el litigio es examinado mas detenidamente. De los autores que sostienen este criterio tenemos a De Veiga, Antelo Gómez, Moreno y Lazcano, quienes argumentan, entre otras, las siguientes generalidades para evitar la doble instancia en todo juicio: si los tribunales de primera instancia fuesen colegiados, el recurso de apelación carcería de fundamento, como sería absurdo si el de segunda instancia fuese unipersonal; asimismo, establecen que no hay razón para suponer en los Magistrados del Tribunal de Alzada mayor ciencia o rectitud que en los de primera instancia. Además, la apelación trae consigo la pérdida de tiempo, de energía y mayor costo en la ad

ministración de justicia.

Dada la trascendencia que actualmente tiene este recurso en el proceso, resulta de singular importancia analizar detenidamente los dos puntos de vista antes expuestos y -- así pasar a exponer el nuestro.

Por lo que respecta al primero, consideramos de suma importancia dos aspectos interesantes que se deducen del criterio que adoptan los que se declaran en favor de la implantación de este recurso.

Así tenemos que el primero de ellos es aquél, en que se gestionan pruebas y razones que no se tramitaron ante el inferior, ya sea como consecuencia de la mala fe o negligencia en el desempeño de sus funciones. Esto trae consigo una conveniencia en la impartición de justicia ya que debido a esto, el superior tratará en la sustanciación de dicho recurso cuestiones que no fueron tramitadas en primera instancia que el recurrente considere trascendentes para probar su acción o excepción, según el caso; y, la implantación de este recurso y su tramitación ante un tribunal distinto y de jerarquía superior, viene a justificar plenamente su existencia en la mayoría de los códigos.

Ahora bien, resulta infundada la opinión de los autores que consideran injustificado el establecimiento del recurso de apelación, en base a lo siguiente:

Es de amplio conocimiento la falibilidad del ser humano en el momento de decidir una situación. Esto también se da en el campo jurídico, tramitada la controversia jurídica y en la cual el juzgador después de todos los momentos procesales llega a la fase decisiva, en la cual, previo análisis, resuelve; dicha resolución, generalmente, es recurrida por alguna de las partes, la cual considera que la misma le causa agravios; ante esta situación el recurrente considera que si la citada resolución es examinada desde otro punto de vista, se corrigen errores contenidos en la resolución recurrida.

En vista de lo anterior, consideramos procedente la justificación de la apelación en nuestro derecho, en virtud de que mediante este recurso, el apelante obtiene de un tribunal jerárquicamente superior que se tramiten o gestionen pruebas y razonamientos que por negligencia, ignorancia o mala fe del inferior no se desahogaron, corrigiéndose, en consecuencia, anomalías en el procedimiento tramitado ante el a quo, trayendo asimismo certidumbre en las partes al ver que la resolución emitida que ocasiona agravios puede subsanarse como consecuencia del examen realizado por el superior.

C A P I T U L O Q U I N T O .

E F E C T O S D E L A A D M I S I O N D E L R E C U R S O .

- a) **A M B O S E F E C T O S .**
- b) **E F E C T O D E V O L U T I V O .**
- c) **E F E C T O P R E V E N T I V O .**
- d) **A P E L A C I O N A D H E S I V A .**

C A P I T U L O Q U I N T O .

EFFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO.

a) Ambos efectos.

Los efectos en que tradicionalmente ha sido admitido el recurso de apelación han sido dos: ambos efectos (efecto suspensivo y devolutivo) y efecto devolutivo (sin suspensión del procedimiento); la aportación de esta división - fue establecida por el derecho canónico, en este sentido: Caravantes, citado por Obregón Heredia, establece: " El derecho canónico fue el que verificó entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo y suspensivo, disponiendo que solo tuviera la apelación el efecto devolutivo o que sólo se admitiera en dicho efecto en muchos casos determinados en que podía causarse perjuicios acaso irreparables, el - suspender la ejecución de la sentencia por la urgencia del negocio o por otra causa atendible. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza.(36)

Ahora bien, los efectos del recurso, así como su trami-

36. Ob. cit. p. 364

tación ante el tribunal de segunda instancia, varían según el efecto en que sea concedido; en consecuencia, trataremos, en primer término, la apelación admitida en lo que - nuestra legislación denomina ambos efectos, siendo una característica esencial la de suspender la ejecución de la - resolución recurrida. En este sentido el párrafo segundo - del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles establece: "...La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta - cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se in - terponga contra auto."

La denominación " en ambos efectos", que nuestra legislación le da a este tipo de apelación, se conserva actualmente mas que nada por razones de carácter histórico, en - virtud de que al suspenderse dicha ejecución nada hay que devolver al estado que guardaban las cosas, como consecuencia de la suspensión de la ejecución decretada; en este -- sentido Fabrega, citado por Becerra Bautista, expresa: "Es común en la ley y en el foro decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos... La apelación en ambos - efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, - efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque sus - pendiéndose, como se suspende, la ejecución de la resolu - ción apelada ya no hay necesidad de restablecer las cosas en el ser o estado que tenían porque conservan este ser y estado." (37)

37. Ob. cit., p. 557.

En consecuencia, la admisión de la apelación en ambos efectos, trae consigo un enervamiento de los efectos de la sentencia, debido a la remisión de los autos al superior para la sustanciación del recurso. Este aspecto es lógico, debido a que la tramitación del recurso ante el superior, debe de ser previa a la ejecución de la sentencia y no posterior. Existen situaciones en que debido al dolo, mala fe, por parte del recurrente, la suspensión de los efectos de la sentencia trae consecuencias de consideración, tal es el caso de la apelación de las resoluciones que decretan medidas de garantía, ya que debido al lapso que transcurre entre la admisión, sustanciación y sentencia del juez de apelación, el recurrente queda en estado favorable en perjuicio de su contrario. Nuestra legislación preve acertadamente este aspecto, estableciendo que en contra de estas resoluciones procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El artículo 700 del Código en cita, enumera los casos en que procede la apelación en ambos efectos, y señala que " Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en efecto devolutivo: II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del jui-

cio; y III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

Como ejemplo de autos definitivos que ponen término al juicio, pueden señalarse los siguientes: el que tiene por desistido al actor de su demanda o de la acción ejercitada; el que aprueba un convenio judicial por el cual las partes dan por concluido el juicio; el que revoca el auto de admisión de la demanda; el que levanta el auto de embargo, en los juicios ejecutivos; el que pone fin al juicio de lanzamiento porque el inquilino pruebe estar al corriente en el pago de las rentas, entre otros.

De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación figuran las que declaran procedente las excepciones de falta de personalidad o de competencia.

El artículo 48 del código argentino, citado por Alsina, establece un principio general que permite resolver los casos de duda estableciendo que: " Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no este expresamente prevenido que se admitan en uno sólo...", resolviendo un problema frecuente en la práctica jurídica.

Consideramos, en base a lo anterior, que la apelación - en efecto suspensivo interrumpe la ejecución de la resolu-

ción impugnada, negando consecuentemente el término en ambos efectos, en virtud de que al pararse la ejecución de la resolución impugnada no se restituirán las cosas al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior.

b) Efecto devolutivo.

La característica importante de la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, es la de no suspender la ejecución de la resolución recurrida, así lo han establecido las leyes y códigos que en materia procesal civil han estado vigentes en nuestro derecho.

Existen en nuestra legislación, así como en la de otros países, resoluciones que al suspender su ejecución causan un daño que, en un momento dado, resulta de consecuencias irreparables pudiendo citarse entre otras, la admisión en este efecto en contra de la resolución que condena a un conyuge a otorgar alimentos al otro imposibilitado para obtenerlos.

Ahora bien, el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, establece: " El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias remitiéndose desde luego los autos

originales al Tribunal Superior.

De lo anterior se desprende que la apelación que es admitida en efecto devolutivo estriba en que una vez integrado el testimonio, que cada una de las contrapartes señala, el tribunal de apelación procederá a resolver sólo en cuanto haya sido señalado, en tanto la jurisdicción es conservada por el inferior.

En este aspecto el código es reiterativo respecto a la no suspensión de la resolución recurrida, estableciendo -- que cuando sea admitido este recurso en el efecto en cuestión en contra de sentencias definitivas, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles. En este caso para la ejecución de la resolución, deberá otorgar una fianza, la cual será hecha por el juez, quien se sujetará a lo establecido y bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

La apelación admitida en este efecto, como se desprende de lo establecido por los artículos 694 y 697 del Código de Procedimientos Civiles, da lugar a dos situaciones, respecto al señalamiento de las constancias por parte del recurrente: el primero establece que las constancias se señalarán en el escrito con el cual se interpone el recurso, -- en tanto que el segundo indica que será hasta el tercer día de que se haya admitido el recurso.

Esta contradicción que se desprende del Código de Procedimientos Civiles, ha creado incertidumbre e injusticias en la práctica, en cuanto al momento en que se han de señalar las constancias para integrar el testimonio, ya que en caso de que el apelante no señale constancias en el escrito en que interpone el recurso, el juzgador con fundamento en el artículo 694 podría tenerlo por no interpuesto esta posición que contradice lo establecido por el artículo 697 debería suprimirse en el Código y aplicarse el criterio del segundo de los numerales citados, en virtud de establecer esta norma con firmeza el término para señalar constancias y sancionar, en caso de omitir dicho señalamiento, con la pérdida de la interposición del recurso de apelación, esto es, que el apelante deberá señalar constancias en el término de tres días después de haber sido admitido el recurso resolviéndose así este problema que se presenta en la práctica.

Otra situación, y quizás la más importante, es que al no suspenderse el procedimiento en este efecto, así como la jurisdicción del inferior, trae como resultado que en caso de confirmarse la resolución recurrida, no habrá nada que reponer o sea nada que pueda ser objeto de anulación.

De lo anterior se desprende que este recurso admitido en el efecto devolutivo tiene dos posiciones, según la parte en la relación procesal; por un lado, el recurrente tendrá la garantía de que la resolución pase a un segundo exa

men por parte de una autoridad jerárquicamente superior, y por parte del apelado, éste tendrá la incertidumbre de que el procedimiento sea repuesto desde la resolución, que fue recurrida en caso de declararse procedente.

Ahora bien, si el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles establece que " Si la apelación devolutiva fuera de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado..."

Para evitar en un momento dado dilaciones en el procedimiento, consideramos que la sustanciación del recurso de apelación admitido en este efecto deberá ser paralela al procedimiento realizado por el inferior. En consecuencia, no se deberá esperar a que los autos originales sean remitidos al superior cuando estén en estado como lo establece el numeral 697 ya mencionado para evitar todos los inconvenientes mencionados en el presente capítulo.

c) Efecto preventivo.

Antes de la reforma del artículo 694 que derogó la tramitación de este efecto, este precepto en su último párrafo, establecía que: " El efecto preventivo, sólo significa - que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reiterare ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechen pruebas.". Ahora bien, Becerra Bautista comenta en relación - al efecto preventivo que: " No obstante la derogación de - este efecto al no mencionarlo el nuevo artículo 694, tal vez por inadvertencia subsiste en los artículos 277 (contra el auto que se niegue mandar abrir a prueba un juicio) y 360 (desestimación de preguntas en la prueba testimonial.) En los otros supuestos en que se admitía la apelación en efecto preventivo, ahora procede en el devolutivo, contra el auto que deseche pruebas (art. 285), contra el auto que deseche una prueba (art. 298) y contra el auto - en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración (art. 324). La admisibilidad de estas apelaciones presupone la apelabilidad de la sentencia definitiva correspondiente." (38)

Como puede apreciarse de la fracción derogada, este - - efecto consistía en que el recurrente para poder hacer efectiva su pretensión de ser llevada a nuevo estudio la reso-

38. Ob. cit., p. 559.

lución impugnada, tenía que reiterarla al superior, como consecuencia de la privación de este efecto en el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles quedan sin tramitación los artículos que establecen la procedencia del recurso de apelación en este efecto.

En consecuencia los artículos que establecen la procedencia del recurso de apelación en el efecto preventivo, deberán de admitirla en el efecto devolutivo, debiéndose tramitar en forma paralela al juicio del cual surgió.

d) Apelación adhesiva.

En relación a este tipo de apelación comenta Alsina: -- " b).- El principio de que el que no apela de la sentencia la aprueba, y por tanto, queda firme a su respecto, consagrado por el artículo 236, tuvo ya en el derecho romano -- una excepción introducida por Justiniano, quien por la ley 39 (Cod. apellat), permitió a la parte que no había apelado, adherirse a la apelación del adversario para pedir que se reforme la sentencia del inferior en lo que considere perjudicial a su parte; por cuya virtud el que apela y el que se adhiere esten en la misma condición como si los dos hubiesen apelado. La adhesión tampoco ha sido legislada en el Código de Procedimientos de la capital, pero se halla permitida por la ley 50, cuyo artículo 216 dispone: Si la parte a quien favorece la sentencia no se hubiere adherido a la apelación, en Primera Instancia, podrá hacerlo en el

escrito de contestación a la expresión de agravios, y en este caso se dará al apelante traslado de la adhesión." -
(39)

Del comentario de Alsina se establece que, solo la parte a quien favorece la sentencia, tiene la facultad de interponer este tipo de apelación; ahora bien, el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende igualmente esta situación al establecer que: " La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste". De la misma forma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, utiliza el mismo término adherirse, estableciendo en su artículo 438: " La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste." En iguales términos lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

A este respecto Alcalá Zamora, citado por Becerra Bautista, hace una crítica a esta disposición y manifiesta: -
" En los casos de adhesión a la apelación no hay una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, -

39. Ob. cit., p. 232.

sino una apelación del apelado. Tal como se halla redactado el artículo 690 da la sensación de que sólo la parte -- que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado puesto que en -- cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sólo cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apela primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso cerrarle la puerta de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido, para quien la sentencia resultará más gravosa que a su adversario. El segundo párrafo del artículo afirma que la adhesión al recurso correrá la suerte de éste, pero -- ¿ en qué sentido ? es que si prospera el segundo ¿ triunfará asimismo la primera y viceversa ? podemos, desde luego, imaginar que uno y otra fracasen, porque el juez ad quem - confirme la sentencia de primera instancia; mas no siempre sucederá así dado que la pugna de intereses y argumentos - entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes. Segunda cuestión: el apelante (inicial) desiste; ¿continuará la adhesión ?. El problema no se lo ha representado el Código, pero sí la ley española, donde la segunda sigue adelante. Por consiguiente, la única interpretación que admite el equívoco pasaje es la de que la adhesión a la apelación, más próxima, en el fondo, a la reconvencción que la intervención adhesiva, origina un fenómeno de acumulación, en que se unifica el procedimiento y se decide en

una sola sentencia." (40)

De las ideas manifestadas, consideramos que la apelación adhesiva adoptada por nuestro código es, desde el principio confusa por lo que hace a la utilización del vocablo adhesivo.

Chiovenda, citado por Pallares, dice estas interesantes afirmaciones: " La función peculiar que cumple esta forma de apelación es remitir íntegra la controversia ante el juez de apelación; de suerte que ésta destinada a servir principalmente a todo aquél que no se propone apelar sino en cuanto el contrario apele. Pero ello no excluye que puede servirse de esta forma de apelación aquél que de todos modos hubiere apelado en parte. Dada esta doble utilidad de la apelación incidental, su relación con la principal puede expresarse diciendo que: puede apelar incidentalmente el apelado que haya adquirido el derecho a la discusión en virtud de la apelación principal; carece de eficacia si la principal es rechazada por haber sido propuesta fuera de término; en los demás casos la desestimación de la apelación principal o la renuncia a ella no daña a la apelación incidental... (esto último es discutible en nuestro derecho, teniendo en cuenta lo que preceptua el artículo 690... La apelación incidental es necesaria cuando el apelado quiere conseguir una reformatio in pejus contra el apelante. Es necesaria, sobre todo, por consiguiente, cuan

40. Ob. cit., p. 563.

do en primera instancia hubieren sido acumuladas varias de mandas, que según los principios de la identificación de las acciones corresponde a diversas acciones, si una tuvo resultados favorables y desfavorables la otra..." (41)

Los presupuestos de este recurso son:

- a) Una resolución.
- b) Que perjudique al que la interpone.
- c) Que sea interpuesta por parte legítima.

Del término adhesivo, comenta Becerra Bautista que: -- "... suele llamarse a este tipo secundario o derivado de apelación adhesiva, siendo, no obstante, el nombre equívoco porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal. " (42) Así el diccionario de la lengua española da el siguiente concepto de adhesión (del lat. adhesivo.- onis) F. adherencia //fig. Acción y efecto de -- adherir o adherirse; convenir; en un dictamen; utilizar el recurso de la parte contraria y, de lo que se entiende por adherir del lat. adhaerere; de ad, y aherere, estar unido. entre o pegarse a una cosa con otra. U.m.c. prn/prnl 112 - fig. convenir en un dictamen o partido y abrazarlo. u. m. c. prnl. (43)

41. Ob. cit., p. 95.

42. Ob. cit. p. 565.

43. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 19^o edic., Madrid, 1970. p. 25.

Para evitar confusiones con los que se inician en la carrera jurídica, el término correcto de esta forma de apelación debe de ser apelación incidental, en virtud de que este término evita confusiones. Siendo así que esta apela-ción se da cuando la impugnación es presentada por aquél - respecto del cual ha sido propuesta una apelación, evitando así la violación al principio de igualdad procesal desprendida del artículo 690 del Código de Procedimientos Cíviles que establece, que sólo el que venció puede interponer esta apelación.

Cabe hacer mención en este punto que con este tipo de - apelación (adhesiva), el apelado, vencedor absoluto, tie - ne la posibilidad, si al caso viene, de exponer razonamien - tos mas sólidos, o hacer mención a determinadas pruebas no analizadas, en relación a los débiles puntos de considera - ción, con los cuales, el juez de primera instancia, se ba - só para dictar la sentencia en favor de dicho apelado y -- que por determinadas circunstancias omitió valorar dicho - juzgador, algunos medios probatorios o los valoró superfi - cialmente, robusteciendo así ante el juez de segunda ins - tancia, con argumentos, como se dijo anteriormente, más so - lidos la decisión del inferior. Ahora bien, y en caso con - trario, esto es, de no haber interpuesto este recurso, uni - camente sería motivo, en la contestación que haría a los - agravios el apelado, tocar exclusivamente los puntos que - fueron motivo de los mismos.

Asimismo, respecto a este tipo de apelación, la denomi -

nación que nuestro Código de Procedimientos Civiles le dá (adhesiva), es contrario al significado que de la palabra se obtiene.

Ahora bien, del contenido del artículo 689 del Código - de Procedimientos Civiles, cuando establece: "... No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización - de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar -- también.", se desprende claramente la posición del vence-- dor (parcial), esto es, que tiene la facultad de interpone el recurso de apelación por lo que respecta a determinadas prestaciones que no le fueron concedidas, y seguir - la sustanciación hasta su conclusión, ante el juez de se-- gunda instancia.

C A P I T U L O S E X T O .

SUSTANCIACION DEL RECURSO.

- a) Resoluciones apelables.
- b) Interposición del recurso.
- c) Actividad del A quo.
- d) Actividad del Ad quem.
- e) Admisión y calificación del grado.
- f) Las partes.
- g) Los agravios, alegatos y citación para sentencia.

C A P I T U L O S E X T O .

SUSTANCIACION DEL RECURSO.

a).- Resoluciones apelables.

A manera de iniciar el presente punto, pasaremos a dar definiciones de varios tratadistas respecto al término de resolución y, así tenemos que: " Por resolución judicial - debe entenderse toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo." (44) Juan Palomar de Miguel dá el siguiente concepto de resolución juricial: " Acto procesal de un juez o tribunal - encaminado a atender las necesidades del desarrollo del - proceso o a su decisión." (45)

Ahora bien, la diferencia, existente entre las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional, y que repercuten dentro del procedimiento, y aquellas que no trascienden en lo que es materia de la controversia, doctrinariamente se ha especificado que en tanto - que los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, --

44. Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, - Cárdenas Editor y Distribuidor, Mex, 1976, 4^o edic. p. 120.
45. Ob. cit. pp. 553 y 554.

las segundas comparten mas de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional, citándose dentro de los actos jurisdiccionales, entre otros, a las determinaciones judiciales que admiten una demanda, que tienen acusada la rebeldía por falta de contestación a ella, en virtud de reunir las características antes enunciadas, en tanto que la resolución que ordena el cambio de carátula del expediente por estar ésta mutilada, la que ordena registrar el mismo en el libro de gobierno, se consideran simples determinaciones de trámite por carecer de influencia dentro del juicio y porque, además, la autoridad que conoce del procedimiento no hizo uso de toda la autoridad.

A grandes rasgos, aunque no ahondando en el tema, se desprende que existen dos tipos de resoluciones: las apelables, aquellas que son verdaderos actos jurisdiccionales y que en un momento dado pueden afectar en la sentencia definitiva que resolverá la litis, y las que no lo son, esto es, aquellas que la ley considera como simples determinaciones de trámite. Conviene aquí mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 79 establece que las resoluciones son: sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos, (definitivos, provisionales y preparatorios), y decretos.

Respecto a las sentencias definitivas, generalmente son apelables, habiendo excepciones a las cuales se refieren los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civi-

les, estableciendo estos preceptos que: " Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley; I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; II. - Las sentencias de segunda instancia; III. Las que resuelvan una queja; IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las -- que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad. " ART. 427. Causan ejecutoria por declaración -- judicial: I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Respecto a la fracción I del artículo primeramente citado cabe hacer la siguiente observación: en atención a las reformas establecidas en el artículo 2^o, del Título Especial de la Justicia de Paz, en donde se establece, -- que " los juzgados de Paz, conocerán en materia civil de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal..." puede apreciarse que existe una situación contraria, en virtud de -- que al no haber mas recurso ordinario que el de responsa-

bilidad en las resoluciones emitidas por los juzgados Mixtos de Paz en Materia Civil, con la citada fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente el recurso de apelación en los asuntos que se tramiten ante la Justicia de Paz, estableciéndose así una situación contraria a la naturaleza de los Juzgados de Paz, toda vez que retardaría la administración de justicia ante los mismos, en tal virtud, si por error el legislador omitió modificar la citada fracción de dicho artículo, consideramos acorde a las circunstancias de hecho y de derecho, modificar la fracción en cita y que la misma quedara en los siguientes términos: Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por Ministerio de ley; I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal..."; con tal modificación se evitarían chicanas de los litigantes, así como el retardo en la administración de justicia ante los Juzgados Mixtos de Paz, en materia civil, y una cuestión de suma importancia, como lo es el que haya contradicción en los artículos que integran este título especial en los artículos 2^o. y 23, en relación con el artículo 426 fracción I., pertenecientes al Código de Procedimientos Civiles.

En relación a los autos procede el recurso cuando ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su

continuación, los que resuelven una parte sustancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva. La segunda fracción del artículo 691 establece que: " los autos que causen un gravamen irreparable, - salvo disposición especial, y las interlocutorias serán apelables, cuando lo fuere la sentencia definitiva. " En este párrafo se presenta un problema a saber, el de distinguir cuando un auto causa un gravamen irreparable, y cuando no lo causa. A este respecto Pérez Palma, hace el siguiente comentario: " la ley no distingue, pero desde luego es de advertirse que el 'gravamen irreparable' tanto puede referirse al procedimiento, como a consecuencias extraprocesales. Pondremos por caso, autos dictados con carácter definitivo, cuyos efectos no pueden ser modificados en la sentencia ni en primera, ni en segunda instancia; o bien autos que causen un daño moral o material, fuera del proceso, imposible de reparar. ¿ A cuáles de ellos se habrán querido referir los autores de las reformas? -- partiendo del apotegma o principio general de derecho en el sentido de que ' ahí donde la ley no distingue, no se debe distinguir', es de suponerse finalmente, los efectos extraprocesales que consistan en daños irreparables, morales o materiales, hayan de ser considerados para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las apelaciones que se interpongan". (46)

Del mismo párrafo del artículo 691 que se comenta, -

46. Ob. cit., p. 712.

se establece la regla general para la procedencia del recurso de apelación existiendo en relación a los autos -- excepciones. " I. Las resoluciones irrecurribles. II. Las resoluciones dictadas en asuntos cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal..." entre otros. (47)

De lo anteriormente expuesto y con respecto al comentario antes mencionado, en relación a si un auto causa -- gravamen irreparable o no, se presenta el problema de saber que recurso utilizar, esto es, el de revocación o el de apelación, en virtud de que cuando una parte cree recibir un gravamen irreparable en un auto, interpone el de apelación, y la Sala declara que dicho recurso es improcedente, procediendo, en su caso, el de revocación, en tal situación, le deja precluido el derecho a interponer el -- recurso citado en segundo término. A fin de evitar daños posteriores, consideramos que la procedencia del recurso deberá ser resuelta atendiendo la naturaleza misma de los autos y a la disposición expresa de la ley, que manda admitir el recurso de revocación o el de apelación en su caso.

b) Interposición del recurso.

El artículo 137 del capítulo VI, " De los términos -- judiciales " del Código de Procedimientos Civiles, esta--

47. Pérez Palma Rafael. Ob. cit. pp. 712 y 713.

blece que el término para la interposición del recurso de apelación, respecto a las sentencias definitivas, será de cinco días; asimismo establece que será de tres días para apelar de autos y, en relación a las sentencias interlocutorias, será de tres días por fijarlo así el artículo 691 del Ordenamiento citado; la apelación deberá interponerse en forma verbal en el momento de la notificación o por escrito ante el a quo.

Se ha dicho con anterioridad que, basta tan solo que el apelante considere que la resolución recurrida le cause agravios para así declararse la admisión del recurso - aunado a interponerlo dentro del término antes mencionado; ahora bien, el vocablo interponer significa " formalizar por medio de un pedimento". (48)

De lo anterior se desprende, en relación al contenido de los preceptos mencionados, que resulta un error el que nuestro código haya seguido a la ley de Enjuiciamiento Civil española, con respecto a la interposición y admisión del recurso de apelación, en virtud de que la interposición ante el a quo, sólo viene a embrollar el procedimiento, toda vez que la actividad que éste realiza - (y la cual llevará a cabo el ad quem), duplica los trámites y, consecuentemente, dilata la duración del juicio, por la proliferación de los mismos papeles y la pérdida -

48. Diccionario Hipánico Universal WM. Jackson, Inc. editores, México, D.F., 11^o edición, 1965, p. 823.

del tiempo y derroche de esfuerzos; asimismo una escasa -
garantía de imparcialidad y la necesidad de crear otro re-
curso, la queja, que viene a contribuir a la complicación
y como se ha dicho a la dilación del procedimiento.

Esta tramitación contenida en el Código de Procedi-
mientos Civiles condiciona la existencia de dos situacio-
nes que afectan la economía procesal y a la imparcialidad
respectivamente. Por una parte el recurrente interpone el
recurso ante el a quo, quien declarará la procedencia del
mismo (en caso de serlo), para posteriormente remitir-
lo ante su superior, éste a su vez realizará nuevamente -
los mismos trámites, dilatándose en esta forma el juicio,
desprendiéndose en consecuencia lo siguiente: gastos inn-
cesarios de tiempo y dinero tanto a las partes, como al -
órgano jurisdiccional.

Asimismo, de la relevancia de las resoluciones apela-
bles, es indispensable asegurar la imparcialidad del juz-
gador respecto a la admisión del recurso. Ahora bien, ad-
mitido que sea este recurso, por el inferior, será remiti-
do el expediente o las copias, según el caso, para el su-
perior quien a su vez declarará la admisión y efectos en
que deberá admitirse la apelación, duplicándose, en con-
secuencia, los trámites realizados por el inferior. De lo
anterior se deriva lo siguiente: ¿ qué caso tiene la tra-
mitación ante el a quo? si a final de cuentas, es el su-
perior quien va a decidir sobre la procedencia de la inter-

posición del recurso, como se desprende del artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, que establece " Lle gados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá -- sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación se procederá en su consecuencia."

A efecto de evitar dilaciones a la buena secuela del juicio, resulta conveniente interponer directamente el re curso de apelación ante el ad quem, tal como en la actualidad se lleva a la práctica en Italia, como se desprende del artículo 341 del Código Italiano al establecer: -- " La apelación contra las sentencias del conciliador, del pretor y del Tribunal se interpone, respectivamente, ante el pretor, el Tribunal y la Corte de apelación en cuya -- circunscripción tenga su sede el juez que hubiera pronunciado la sentencia. "

Respecto a la motivación, el tribunal superior, esta blecería término prudente a las partes apelante y apelada respectivamente, contados a partir de la interposición -- del recurso. Lo anterior traería grandes ventajas que, -- entre otras, serían las siguientes: se evitaría la innecesaria interposición ante el a quo, evitando así duplici--

dad de esfuerzos y papeleo por parte del órgano judicial y, la imparcialidad de la decisión que resuelve sobre -- la admisión, estaría plenamente garantizada.

c) Actividad del A quo.

La actividad del Juez (la cual consideramos innecesaria), se inicia con la interposición del recurso, por quien ve afectado sus intereses de cualquier forma; al -- efecto dispone el artículo 693: " Interpuesta una apela-- ción, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si -- fuere procedente, expresando si la admite en ambos efec-- tos o en uno solo, o bien preventivamente." Entre otras - características que se desprenden del precedente numeral se puede observar que el juez deberá verificar si el recu-- rrente posee personalidad dentro del juicio, sea un ter-- cerista que haya salido al juicio, o bien se trate de un tercero al que, como se dijo con anterioridad, afecte en cualquier forma la resolución; si el recurso fue interpues-- to en tiempo y si es procedente este medio en virtud de - la resolución de que se trate. Careciendo de alguno de es-- tos requisitos se desechará de plano.

Ahora bien, en caso de rechazar la admisión del recur-- so hará del conocimiento del promovente la causa fundada y motivada de su determinación. En caso de admitir el re-- curso, hará la calificación del grado; en relación a esto,

el juzgador deberá tener presente las disposiciones legales sin que lo ligue la petición que haga el litigante para que admita el recurso en el efecto que se pretenda. -- Asimismo, el a quo, remitirá el testimonio en el cual -- consten las copias señaladas por las partes en caso de -- ser admitido en el efecto devolutivo el recurso de apelación, o remitir el expediente en caso de ser admitido en ambos efectos como lo establece nuestro ordenamiento procesal; esta situación aparte de innecesaria hace menos expedita la impartición de justicia, en virtud de que como se verá mas adelante, esta actividad será realizada por el ad quem por lo que en la práctica ante los tribunales, aparte de ser innecesaria, perjudica la buena administración de justicia.

d) Actividad del ad quem.

El ad quem que conoce del recurso desde el momento en que le es remitido el testimonio o los autos originales, según el caso, por el a quo, después de haber realizado la actividad correspondiente como es la de revisar la personalidad del promovente, y calificar la admisión del grado en el cual procede, pondrá a disposición del promovente los autos por el término de seis días o de tres días según se trate de sentencia definitiva o de interlocutoria o de auto, para la correspondiente expre--

sión de agravios, la cual de no realizarse, se tendrá por desierto el recurso, tal como lo preve lo establecido por el artículo 705 del Ordenamiento indicado; en caso de expresarlos se continuará con el trámite respectivo, pasándosele los autos a la contraparte quien contestará los mismos o se le tendrá por perdido el derecho; posteriormente tendrá el término de cinco días para alegar lo que a su derecho convenga, citándose, finalmente, a las partes para oír sentencia.

Cabe hacer notar aquí un punto muy importante, tratándose de sentencias definitivas, cuando fue admitido el recurso en ambos efectos, es procedente ofrecer pruebas en el escrito de expresión de agravios, siempre y cuando se refieran a las que señala el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles, señalándose, en este caso, fecha de audiencia contándose a partir del auto de calificación de pruebas, recibíendose en forma oral, y señalará la audiencia dentro de los 20 días siguientes.

e) Admisión y calificación del grado.

El recurrente deberá interponer el recurso ante el a quo, por así establecerlo el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quien verificará la procedibilidad del mismo y calificará el efecto o efectos en que procede. Habiendo hecho mención en otro -

punto de la actividad que el inferior realiza, se desprende que resulta doble trabajo, pues el que en definitiva va a resolver la admisión y calificación del grado es el ad quem, por fijarlo así el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, consecuentemente en obvio de inútiles repeticiones, establecemos aquí lo dicho en el inciso e) de este capítulo.

f) Las partes.

Escribano citado por Pallares afirma que: "es parte cualquiera de los litigantes sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga." (49) "El que litiga se muestra parte o persona en el pleito." (50)

Ahora bien la resolución que origina perjuicios puede ser recurrida por aquél a quien se causen. La doctrina da el nombre de apelante en segunda instancia a aquella parte que ha interpuesto el recurso de apelación en contra de una resolución que le depara perjuicio, y apelado aquella que comparece ante el ad quem como contraparte. Tal denominación es adoptada por nuestra legislación siguiendo a la española; al respecto Guasp establece que: -

49. Ob. cit., p. 588.

50. Palomar de Miguel. Ob. cit., p. 978.

" Para actuar en un proceso de apelación las partes, tanto la demandante como la demandada que aquí reciben el -- nombre de // recurrente// y // recurrido// o mas concretamente aún, de // apelante // y apelado// van a gozar los comunes de capacidad para ser parte y capacidad procesal." (51)

Ahora bien, el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, establece: " Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No pueden apelar el -- que obtuvo, todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas podrá apelar también."

Los terceros salidos a juicio corren el riesgo de -- que, al interponer el recurso de apelación en contra de -- una resolución que les depare perjuicios, el proceso sea uninstitucional. Conveniente sería que mediante una acción adecuada promoviera en primera instancia, resultando, como consecuencia, biinstitucional su actuación ante los tribunales, haciendo valer el recurso ante una posible violación de las normas procedimentales.

g) Los agravios, alegatos y citación para sentencia.

El diccionario de la Real Academia Española, nos dá el siguiente concepto de agravio: " ... for. Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior - habérsele irrogado por la sentencia del inferior..." (52) Mientras que la Enciclopedia Jurídica Omeba establece: -- "... desde el punto de vista del derecho procesal, el vocablo agravio, expresa también el resultado dañoso en -- ofensiva a los litigantes, derechos e intereses efectivos, morales o sentimentales de una persona, pero con -- referencia específica a un proceso concluido y a una decisión definitiva, de autoridad competente." (53). Pallares establece que por agravios debe entenderse: " La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial..." Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: "a) ha de expresar la ley violada; b) ha de mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c). deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en qué consiste la violación." (54) -

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece

-
52. Ob. cit., p. 37
 53. Ob. cit., p. 613.
 54. Ob. cit., p. 74

que la expresión de agravios para sentencias definitivas, será de seis días y para autos e interlocutorias será de tres días (artículos 704 y 715 párrafo segundo). Un aspecto muy acertado de nuestro código, es el de sancionar a quien no expresa agravios, en el término mencionado precedentemente, declarando desierto el recurso, sin necesidad de acusar la correspondiente rebeldía el apelado. - Generalmente esta disposición no es acatada en la práctica, como tantas otras disposiciones, por lo que dicho apelado se ve en la necesidad, en este caso, de acusar la correspondiente rebeldía, y así solicitar que se tenga desierto dicho recurso. Ahora bien, en caso de ser presentado dicho escrito de expresión de agravios, se procederá a la sustanciación de este recurso hasta su conclusión.

"Alegatos. En una acepción general, significa el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual - el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses." (55) " ALEGATOS. La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia -- asiste a su cliente."(56)

En relación a los alegatos resulta de trascendental

55. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit., p. 636.
 56. Pallares Eduardo Ob. cit., p. 78.

importancia, toda vez de que con los mismos, la parte formal argumenta, mediante razonamientos jurídicos, los fundamentos de su acción o excepción según la parte que representa, manifestando así conforme a derecho su posición.

Aun cuando los tratadistas difieren en sus puntos de vista en relación a los alegatos, consideramos, en resumen, que los mismos vienen a ser la exposición pormenorizada conforme a derecho de la posición que adoptan en relación a los hechos y principalmente en interés de su poderdante o representado que, en el presente caso, viene a ser la parte material.

Por lo que hace a la citación para sentencia, el artículo 712, establece lo siguiente: "Contestados los -- agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o concluida la recepción de las que -- se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para -- alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala -- el artículo 87, del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto consideramos acertado, lo establecido -- por el numeral en cuestión, aun cuando en la práctica no se lleve a cabo, toda vez de que en la mayoría de los --

casos se asienta en la audiencia, que las partes (formales), alegan lo que a su derecho convenga.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.** En tres períodos se divide el derecho romano clásico: 1) Período de las acciones de la ley. 2) Período formulario. 3) Período extraordinario. Los dos primeros se diferencian del extraordinario en que éste es de carácter público, y aquellos de carácter privado.
- SEGUNDA.** El recurso de apelación aparece en el período extraordinario del derecho romano clásico, aún cuando en el período anterior, el formulario, ya aparecen algunos medios de impugnación, pero no tienen las características de la apelación.
- TERCERA.** En el derecho español se recogen las instituciones del derecho romano clásico y, por consecuencia, aparece regulado en los distintos ordenamientos el recurso de apelación, llamado alzada.
- CUARTA.** En la mayoría de los ordenamientos que estuvieron vigentes en el derecho español la alzada o recurso de apelación es admitido en ambos efectos y en efecto devolutivo, suspen

diendo el primero la ejecución de la sentencia o auto recurrido, prosiguiendo su tramitación en la hipótesis segunda.

QUINTA.

Los distintos ordenamientos que en materia procesal, se aplicaron en México, trajeron la no uniformidad de criterios en los juzgadores. Esta variedad de criterios en cuanto a la aplicación de las normas, vino a desaparecer en forma general, con la implantación del primer Código de Procedimientos Civiles en el Distrito y Territorios en 1872.

SEXTA.

El derecho mexicano debido a la influencia del español, asimiló la mayoría de las instituciones jurídicas que estuvieron vigentes en el país ibérico, encontrándose en éstas el recurso de apelación.

SEPTIMA.

La finalidad del recurso de apelación, es la revisión de la resolución que causa agravios a la parte que lo interpone, realizada por el mismo órgano jurisdiccional superior en grado.

OCTAVA. Nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece medios de impugnación, ordinarios y extraordinarios a los litigantes, para así poder atacar las resoluciones, garantizando una mejor impartición de justicia.

NOVENA. La naturaleza jurídica de la apelación es en el sentido de ser un recurso, toda vez de -- que la función revisora del mismo prevalece ante la situación de ser un nuevo juicio, tal y como en la actualidad se lleva a la práctica en legislaciones tales como la germana y la italiana.

DECIMA. A manera de evitar retardos en la impartición de justicia, consideramos pertinente que las apelaciones admitidas en efecto preventivo, sean admitidas en efecto devolutivo, mismas que deberán tramitarse en forma paralela al juicio de primera instancia y no esperar a -- que los autos estén en estado.

DECIMA PRIMERA.

La modificación que sufrió el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 2^o, del Título Especial de la Justicia de Paz, se contrapone a lo establecido por la fracción I -- del artículo 426, del Código de Procedimien-

tos Civiles, consideramos pertinente la modi
ficación del propio artículo en su citada --
fracción, para quedar acorde con el artículo
primeramente citado.

B I B L I O G R A F I A

- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Edit. Esfinge, México, 1975.
- DECLAREUIL J. Roma y la Organización del Derecho, Edit. - Uthea, México, 1958.
- GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, T. II, Instituciones de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal Civil, Vol. I., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, -- 1969
- PALLARES PORTILLO EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM., México, 1962.
- SALVADOR MINGUIJON ADRIAN, Historia del Derecho Español, Edit. Labor, S.A., Barcelona, 1933.
- ONTIVEROS Y CARDEQUI JOSE, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Aguilar S.A. y Ediciones Madrid, 1969.
- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Edit. y Dist., México, 1976.
- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.
- J. COUTURE EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1981.
- ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.I y IV, Ediar Soc. Anon., Editores, Buenos Aires, 1961.
- ROCCO UGO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit., Depalma, Buenos Aires, 1972.

- DUBLIAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA, *Legislación Mexicana Ordenada*, T. 8, México, 1876.
- PINA RAFAEL DE, PINA VARA RAFAEL DE, *Diccionario de Derecho*, Edit., Porrúa, S.A., México, 1975.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, *El Proceso Civil en México*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1975.
- BARQUIN ALVAREZ MANUEL, *Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, - 1976.
- BAÑUELOS SANCHEZ PROYLAN, *Práctica Civil Forense*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
- CASTILLO LARRAÑAGA RAFAEL, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- SODI DEMETRIO, *La Nueva Ley Procesal*, T. II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1946.
- DE LA PLAZA MANUEL, *Derecho Procesal Civil Español*, T. II, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943.
- CHIOVENDA JOSE, *Principios de Derecho Procesal Civil*, T. II Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- SATTA SALVATORE, *Manual de Derecho Procesal Civil V.I.*, - Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1971.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Bibliográfica, Argentina, S. R. L., Buenos Aires, - 1968.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española* Madrid, 1970.
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *Diccionario para juristas*, Mayo - Ediciones, S. DE R. L., México, 1981.

L E Y E S.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San -
Luis Potosí.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.